REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 320 Santafé de Bogotá, D. C., martes 14 de septiembre de 1993 EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Ley Eléctrica número 127 de 1992. Senado.

Por honrosa designación que nos hizo la directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos presentar el informe para Segundo Debate del Proyecto No. 127-92 Senado, por el cual ''se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética, presentado por el Gobierno Nacional, Ministerio de Minas y Energía, el cual fue aprobado con modificaciones en el Primer Debate en la Comisión Quinta del honorable Senado de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY ELECTRICA

Consideramos necesario tener en cuenta que la Ley Eléctrica debe contener en su texto todos los principios constitucionales, por lo cual, procedemos a enunciar dichos principios así:

El Estado deberá garantizar la prestación del servicio de electricidad a todos los habitantes del territorio.

Artículo 365. ''Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional''.

''Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa e indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares... si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha Ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.''

LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 367. ''La ley fijará las competencias relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario.

''Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...''

El Constituyente colombiano quiso elevar el tema de los servicios públicos a la jerarquía de norma constitucional destacada, hecho sin antecedentes en ninguna de las principales constituciones del mundo. Por otra parte, el Título XII, del régimen económico y de la Hacienda Pública, en su artículo 334, ordena al Estado intervenir de manera especial, entre otras cosas, para que ''todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios públicos''.

LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS CONSTITUYE UNA FUNCION PUBLICA

La Constitución del 91 establece en varios de sus artículos lo que entiende por ''función pública'': El artículo 228 de la Carta del 91 establece que la administración de justicia es función pública, reemplazando la definición del Constituyente del 86 que decía: ''El artículo 118, que trata sobre el Ministerio Público, se refiere a la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas'', antes, la Carta del 86, decía en el artículo equivalente únicamente: de la conducta oficial de los empleados públicos. El 267 preceptúa que ''el control fiscal es una función pública''.

De acuerdo con estos enunciados constitucionales se entiende como función pública toda acción del Estado, hasta la misma prestación de los servicios públicos que están a su cargo, puesto que se entiende en la Constitución que son funciones públicas las acciones que ejerce directamente el Estado a través de los servidores públicos. Por su parte el artículo 123 define así a los servidores públicos: ''los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios''. En otras palabras, el Estado materializa el cumplimiento de sus funciones entre las cuales está la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos, a través de sus funcionarios. Funcionario y función son términos complementarios.

LA ACTIVIDAD DEL ESTADO COMO ''SERVICIO PUBLICO''

En algunas ocasiones, la Constitución trae el término ''servicio'' para significar a la vez ''funciones públicas'' y ''servicios públicos'', pero se entiende que de esta manera el término ''servicio'' es un adjetivo sustantivado, que significa que el Estado, como servidor, cumple funciones públicas y además presta servicios públicos; así se constata en los siguientes artículos de la Carta: el 305 señala las funciones de los gobernadores y al respecto dice en el numeral 3: ''dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República''. El artículo 300 numeral 1, establece como función de las Asambleas Departamentales ''Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento''. El numeral 1 del artículo 313, señala como función de los concejos municipales, ''reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio''.

LOS SERVICIOS PUBLICOS EN COLOMBIA:

NOCION TOMADA DEL DERECHO FRANCES

Al finalizar el siglo pasado, en Francia, el Derecho y la jurisprudencia concluyeron que cuando el Estado debía responder por daños causados con ocasión de la prestación u omisión de servicios públicos no se estaba frente al Código Civil como los particulares sino ante normas contencioso-administrativas, porque se consideraba que era deber del poder público satisfacer las necesidades de interés general. León Duguit integró el término ''servicio público'' al ''Estado'', para él, el ''servicio público'' es ''toda

actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable para la realización y el desenvolvimiento de la interdependencia social...''.

No obstante que en el Derecho Francés la noción de servicios públicos está adherida al Estado, también allí se aceptó que los particulares pudieran tener a su cargo la prestación de servicios públicos, así se fue desvinculando el término ''servicio público'' de lo contencioso-administrativo, para entender que solamente ciertos servicios públicos están a cargo del poder público y vinculados al Derecho Público. En Francia los servicios públicos domiciliarios durante mucho tiempo fueron producidos por el Estado, pero hoy se permite su explotación a los particulares, que generalmente los venden al Estado, para que los distribuya con el criterio de siempre, de universalidad en su prestación. A pesar de todo, en Francia se sigue utilizando la noción de servicio público como actividad del Poder Público que tiende a la satisfacción de las necesidades sociales, aunque no siempre sean ejecutadas directamente por el Estado.

Como podemos observar, estas nociones del Derecho Francés equivalen a las que trae nuestra Carta Política.

NOCION DE SERVICIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DEL 91

El artículo primero de la Constitución Política define a Colombia como un ''Estado Social de Derecho'', el artículo 2 establece como uno de los fines de ese Estado Social de Derecho ''servir a la Comunidad''; de estos primeros enunciados constitucionales se deduce que, como reza el artículo 365, ''los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional''. Para el Constituyente Colombiano los servicios públicos están vinculados al Estado, este criterio nos acerca al Derecho Francés.

SERVICIOS PUBLICOS BASICOS

El artículo 334 de la C. P. menciona los servicios públicos básicos: ''El Estado, de manera especial, intervendrá para... asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos''.

El artículo 367, respecto de los servicios públicos domiciliarios dice que ''La Ley fijará las competencias y responsabilidades a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación...''.

Además de los servicios públicos definidos por el Constituyente, la Carta prevé la competencia del legislador para señalar los ''servicios públicos'', dice el artículo 56: Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador''.

SERVICIOS PUBLICOS EN ENTIDADES TERRITORIALES

En el Título XI, ''De la organización territorial'', se encuentran también múltiples normas constitucionales sobre los servicios públicos. El artículo 289 establece que los departamentos y municipios fronterizos pueden adelantar programas de cooperación con el país vecino para ''fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente''. El artículo 298 preceptúa que los departamentos son intermediarios entre la Nación y los municipios para ''la prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes''. El artículo 300 confía a las Asambleas Departamentales ''reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento''. El artículo 302 dice que ''la ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas de las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos que determine la ley...''. El artículo 313 confía a los Concejos ''reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio'', por su parte los alcaldes, ver artículo 315, numeral 3 de la Constitución, dirigen la acción administrativa del municipio y aseguran la prestación de los servicios a su cargo. Según el artículo 318, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas con el fin de mejorar la prestación de los servicios.

NOCION LEGAL DE SERVICIO PUBLICO EN EL DERECHO COLOMBIANO

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo define el servicio público como ''toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con el régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas''. A continuación, en este artículo se transcriben las actividades que se consideran servicios públicos: las que se presten por cualquiera de las tres ramas del poder. En las empresas de transporte, de acueducto, energía, telecomunicaciones, establecimientos sanitarios, de asistencia social o beneficencia, plantas de leche, plazas de mercado, matadero, servicios de aseo, higiene, explotación de sal, de petróleo y derivados. Se debe considerar que la jurisprudencia también puede señalar a otras actividades como servicios públicos.

EL MUNICIPIO Y LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

Según el artículo 311 C.P.: ''al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley...''. Por su parte el artículo 313, numeral 1, señala como competencia del Concejo Municipal ''reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio''. Respecto de los servicios públicos domiciliarios, artículo 367 de la Constitución Nacional ''se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...''. Según el Constituyente la ley definirá de qué manera el municipio, como entidad fundamental, participa en la prestación de los servicios públicos.

La prestación de los servicios públicos domiciliarios, según la Constitución, ''se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...''. Además, el artículo 368 de la Carta prevé que en los presupuestos se establezcan subsidios destinados a que ''las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas''. Para estos efectos la ley señalará cuáles son los servicios públicos que se consideran como domiciliarios.

RESERVA EXCLUSIVA DEL ESTADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS

La Constitución Política de Colombia prevé que algunos servicios o actividades estén exclusivamente a cargo del Estado. En su artículo 365 dice: ''si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Según la norma constitucional descrita antes, el gobierno no sólo es el garante de la prestación de los servicios públicos sino que podrá monopolizar la prestación de algunos de ellos siempre y cuando se cumplan las condiciones especiales previstas en la Carta, pero la norma general que dispone la Constitución Política es que en la prestación de los servicios públicos deben intervenir: directamente el Estado, las ''comunidades organizadas'' y ''los particulares''. Cuando el Constituyente separa el término de ''comunidades organizadas'' del vocablo ''los particulares'', conviene acudir al artículo 58 de la Constitución que prevé las ''formas asociativas y solidarias de la propiedad''.

PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS POR COMUNIDADES ORGANIZADAS Y POR LOS PARTICULARES

La jurisprudencia durante la vigencia de la Constitución de 1886 aceptó que los particulares se pudieran dedicar a la prestación de los servicios públicos y de hecho, la ley, como es el caso del Código Sustantivo del Trabajo, art. 464, se refirió a las empresas privadas que prestan servicios públicos así: ''las empresas de servicios públicos que dependan directa o indirectamente del Estado''.

La Carta Política del 91 precisó aún más al hablar de los servicios públicos prestados por los particulares o por las comunidades organizadas; sin embargo, en todos los casos se prevé por parte del Estado una responsabilidad especial así:

Artículo 365 de C.P. ''Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley...

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Es de anotar que el Estado, no sólo ejerce las funciones de vigilancia y control de los servicios públicos, sino que debe atender la regulación de los mismos.

''La ley determina las entidades competentes para fijar las tarifas''.

Para el ejercicio de la vigilancia y control del Estado, el artículo 370 de la Constitución Política prevé que ''corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten''.

REGIMEN PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Existen cuatro modalidades para la prestación de los servicios públicos que corresponden a cuatro formas económicas a establecer para el efecto:

1. Servicios públicos prestados exclusivamente por el Estado.

2. Servicios públicos prestados por las comunidades organizadas.

3. Servicios públicos prestados por los particulares.

4. Sistema mixto.

En el ordenamiento jurídico de la Carta anterior ya se preveía el régimen de los numerales 1 y 3, pero dentro del espíritu de la Constitución de 1991, surge el concepto de servicios públicos prestados por las comunidades organizadas y por éstas y el Estado asociados. Por otra parte, la nueva Carta Política se refiere también a la mayor participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales de servicios públicos.

HISTORIA SOBRE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS EN LA C.P. DEL 86

En Colombia, cuando los servicios públicos se han prestado por parte del Estado, éste, en un comienzo, lo hizo a través de la Nación, los Departamentos o los municipios, pero luego, ante el incremento de las funciones del Estado y de su volumen de trabajo, se acudió a los mecanismos de descentralización y desconcentración, con la creación de

entidades descentralizadas, como establecimientos públicos, Empresas industriales y comerciales del Estado y Empresas de economía mixta o fundaciones de capital mixto a que se refiere el artículo 6 del Decreto 130 de 1976. Por su parte, para la prestación de los servicios públicos, los particulares han creado diferentes clases de empresas, cumpliendo con las normas respectivas.

En 1968, para modernizar, descentralizar y desconcentrar las funciones, se reformó la Constitución de 1886 y se expidieron Decretos-ley como el 1050 que definió claramente los principales organismos del Estado que componen el poder central y el Decreto-ley 3130 que se ocupó de las entidades descentralizadas, muchas de ellas dedicadas a la prestación de los servicios públicos que estaban antes a cargo del Estado de manera centralizada.

En 1976 el Decreto-ley 130 creó las entidades descentralizadas de segundo grado y en 1986 se terminaron de regular dichas entidades descentralizadas por medio de las Leyes 3 y 11 y el Decreto-ley 1222. Resultaron así otros tipos de entidades descentralizadas, las cuales se utilizaron para la prestación de los servicios públicos que prestó antes en forma directa el Estado: sociedades entre entidades públicas, asociaciones o corporaciones de capital mixto y fundaciones de capital público y de participación pública. Conviene agregar a esta lista las cooperativas de municipalidades que ya existían desde antes de la reforma del 68 y que constituyeron unas de las formas de descentralización a través de la unión cooperativa de municipios para prestar servicios mancomunadamente, sobre todo en materia de obras públicas.

EL REGIMEN DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS EN COLOMBIA

De conformidad con la legislación de 1968, los Decretos-ley 1050 y 3130 establecieron, entre otras cosas, formas de prestación de servicio y actos y contratos que el Estado utiliza para el cumplimiento de la función de prestación de servicios públicos.

Los métodos que han utilizado los municipios colombianos para administrar la prestación de los servicios públicos que normalmente han asumido son los siguientes:

a) Juntas de administración sin personería jurídica (de administración municipal);

b) Juntas administradoras particulares;

c) Juntas Administradoras con autonomía financiera;

d) Juntas Administradoras con personería jurídica;

e) Contrato de administración;

f) Concesión.

a) **Juntas de administración sin personería jurídica**

Estas juntas administradoras sin personería también se llaman de administración directa por la autoridad local. El Concejo Municipal autoriza al Alcalde para integrar la junta de administración y adquirir los bienes para el efecto y designar a algunos funcionarios o por lo menos señalar funciones a algunos empleados para poner en marcha la prestación de los servicios por parte del municipio. Las tarifas generalmente son señaladas por el Concejo Municipal.

b) **Juntas administradoras organizadas por los particulares**

Cuando los particulares establecen empresas para prestar servicios públicos diferentes de aquellos que tradicionalmente han estado a cargo de los municipios (servicios domiciliarios) y para lo cual muchas veces recibieron auxilios, se han organizado a la manera de empresas privadas pero por medio de la figura de juntas administradoras, las cuales deben regirse por las normas especiales que rijan para el efecto.

c) **Juntas de administración con autonomía financiera**

Estas juntas se crean en condiciones similares a las juntas de administración sin personería jurídica pero, en este caso, se les otorga en el acto de creación de autonomía financiera. Para el efecto el Concejo dicta normas para determinar:

El personal y su régimen jurídico.

Los impuestos y cargos.

Autorizaciones dentro del ente que se crea.

Votación sobre el presupuesto.

Autonomía para el director, el cual es nombrado por el Alcalde.

El presupuesto, el cual debe aprobar el Concejo, y la contabilidad, son independientes de los del municipio.

d) **Junta administradora con personería jurídica**

La Constitución de 1886 y la de 1991 (art. 313 numeral 6) han facultado a los concejos municipales para ''crear a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta''. El Decreto-ley 3130 del 68 reglamentó esta facultad y por medio de ella se han venido creando múltiples entidades descentralizadas con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica para la prestación de los servicios públicos, especialmente en las ciudades más grandes del país.

e) **Contrato de administración**

Esta modalidad opera cuando el Estado contrata con empresas administradoras la prestación de determinados servicios públicos; en este caso las técnicas de operación, la facturación y administración de la prestación de los servicios está a cargo de la entidad contratista, pero la supervisión y orientación del funcionamiento de la empresa administradora estará a cargo de la entidad estatal que contrató y pagó la prestación de los servicios.

f) **La concesión**

Este sistema es semejante al del contrato de administración, pero la diferencia está en que el concesionario se hace responsable de todos los gastos de operación y no hay prefinanciación por parte del Estado; cuando el concesionario obtiene ganancias, entrega parte de las utilidades a la entidad del Estado que otorgó la concesión.

EL PRESUPUESTO Y LOS SERVICIOS PUBLICOS EN LA CONSTITUCION DEL 91

Como ya se dijo, la Constitución de 1991 vinculó la finalidad social del Estado con los servicios públicos (ver capítulo V de la CP.), motivo por el cual al hablar de gasto público social en el Capítulo III de la Carta, ''del presupuesto'', la Constitución hace alusión necesaria a la ''finalidad social del Estado''. El artículo 350 de la Constitución preceptúa que ''la ley de apropiación deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva...''

''En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas...''

La anterior disposición está en plena concordancia con el artículo 368 de la Carta que dice: ''La nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas''.

Se debe entender, entonces, que según la Constitución Política vigente, compete al Estado, por sobre todo, garantizar la prestación de los servicios públicos básicos a toda la población, especialmente a los más pobres. Cuando la Carta Política incluye a los particulares y a las comunidades organizadas en la gestión de los servicios públicos, lo hace para garantizar mayor cobertura en su prestación. Este hecho, novedoso en la Carta, no le sirve de excusa al Gobierno para abstenerse de destinar en los presupuestos las partidas necesarias tendientes a extender a todos los habitantes la prestación de los servicios públicos básicos.

REGIMEN JURIDICO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA

El Congreso de la República, mediante Ley, señalará el régimen jurídico integral para la prestación de los servicios públicos energéticos, obviamente sin salirse de los parámetros constitucionales. Por su parte corresponde, según la Carta, al Presidente de la República, ajustado a la Ley, trazar las políticas del caso. Según el artículo 365 de la Constitución, ''los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley...'' y de conformidad con el artículo 370 de la Constitución ''corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten''.

MODERNIZACION DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS DE ENERGIA

En cuanto a la modernización del Estado, que regula, entre otros, algunos artículos transitorios de la Constitución; respecto de las entidades que prestan servicios públicos de energía, se deberá someter a las normas jurídicas vigentes de 1991, por lo cual, los siguientes son los principios legales para la Ley de Servicios Públicos.

PRINCIPIOS PARA LA LEY DE SERVICIOS PUBLICOS

1. Según la Carta (ver artículo 368) el Estado deberá mantener mecanismos de subsidios para financiar los consumos básicos de los estratos más pobres. Esta obligación se deduce de los artículos 367 y 368 que asigna al Estado, en materia de servicios públicos en general, la función de ''asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional''. Esta norma concuerda con el artículo 334 que exige al Estado intervenir para ''asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos''.

2. Para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de energía a todos los habitantes, el Estado deberá señalar políticas económicas para incentivar su producción por parte de las comunidades organizadas (art. 333 C.P.) a través de la creación de empresas asociativas (art. 58 de la C.P.), y de empresas de iniciativa privada.

3. El artículo 369 de la Constitución dice que la ley "definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios". Si las empresas que prestan estos servicios son estatales, "la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio". Además, la ley señalará cómo participarán los municipios en la prestación de los servicios energéticos.

   Así, pues, los municipios, directamente o a través de sus representantes, participarán en las empresas privadas que presten servicios públicos de energía y los usuarios tendrán que participar en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos estatales.

4. El tratamiento de los servicios públicos domiciliarios es muy especial en la Constitución del 91:

   a) El Estado deberá garantizar la continuidad en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía, puesto que así se desprende de lo preceptuado por la Carta Política: criterio de eficiencia, artículo 365 y conveniencia, artículo 367;

   b) Según el artículo 367: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de servicios públicos domiciliarios de energía, su cobertura, calidad o financiación y el régimen tarifario, que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos". La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

      "Los servicios públicos domiciliarios de energía se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación."

5. El Congreso tendrá que tener presente el artículo 350 de la C.P. cuando dice: "En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas..."

   Consideramos que, para dar cumplimiento a la Carta Política, en adelante no podrá haber planes de inversión pública que no contemplen aportes para que los servicios públicos básicos, incluido el servicio de energía, llegen a todos los habitantes del territorio colombiano.

6. Conforme a los principios del Derecho Administrativo, el Estado es responsable por la prestación del servicio público de energía, bien sea que su prestación directa esté confiada al Estado mismo o a las comunidades organizadas o a los particulares. Por las omisiones al respecto, responderá el Estado conforme a los procedimientos legales establecidos en el Derecho Administrativo.

CONSIDERACIONES GENERALES

En el desarrollo de lo previsto en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Nacional y en el artículo Transitorio 48 de la misma carta, el proyecto inicial de la ley eléctrica estaba listo para ser sometido a consideración del Honorable Congreso de la República en abril de 1992, cuando sobrevino la crisis eléctrica que apagó al país y conmovió los cimientos mismos de la economía nacional.

Como era obvio, el proyecto debió ser reconsiderado a fondo para detectar las causas que nos condujeron a tan grave crisis y para implementar soluciones que permitieran al país tener la seguridad de que tan onerosa e injustificable coyuntura jamás volvería a repetirse.

1. CAUSAS DEL RACIONAMIENTO

Es imposible lograr con absoluta precisión un diagnóstico diferencial cuantitativo en el cual se reflejen en orden de magnitud las variables que contribuyeron a apagar al país en marzo de 1992.

Sin embargo, y en forma cualitativa, éstos fueron los ingredientes del racionamiento que afectó al país durante un período de trece meses:

a) Del orden INSTITUCIONAL, al permitirse el funcionamiento del Sector Eléctrico sin un claro y bien definido principio de autoridad, cada uno de sus integrantes haló hacia donde se lo indicaban sus intereses personales y regionales, en un caótico, egoísta y apátrida sistema federal mal entendido, sin antecedentes desde la Patria Boba;

b) De orden ADMINISTRATIVO, al tolerarse que la ineficacia, la ineficiencia y la ineptitud se apoderaran de la cúpula del Sector Eléctrico, sin que ninguno de los responsables hubiera sufrido la más mínima sanción por sus delitos;

c) De orden POLITICO, al desarrollarse un sistema de generación eminentemente hidroeléctrico en un país sin cultura ecológica, lo cual convierte al agua en un recurso energético cada vez menos renovable;

d) De orden TACTICO, al convertir al Sector Eléctrico en un monopolio exclusivo del Estado, eliminando la participación del sector privado en tan importante campo de la economía nacional;

e) De orden ESTRATEGICO, al planear y construir la casi totalidad de las centrales hidroeléctricas en áreas geográficas sometidas a idéntico régimen de lluvias, de tal manera que el verano las afecta adversamente en forma simultánea;

f) De orden TECNICO, al dejar de lado la generación térmica en un país con inmensas reservas de carbón y de gas natural, procediendo exactamente al revés de los países industrializados, en los cuales la generación básica es térmica y sólo los picos se cubren con energía hidroeléctrica;

g) De orden ESTADISTICO, al aplicar hasta 1980 una tasa de crecimiento de la demanda del 10% anual, igual a la utilizada en los países industrializados y reducirla a partir de tal fecha a la mitad, sin tener en cuenta que ése era un parámetro coyuntural resultante del traumatismo eléctrico ocurrido en esa época y que su utilización en los planes de expansión del sector haría explosión doce años más tarde;

h) De orden FINANCIERO, al embarcar al país en macroproyectos hidroeléctricos de costos astronómicos y de plazos incontrolables, con el falaz atractivo de créditos a bajo interés y apreciable tiempo muerto;

i) De orden ECONOMICO, al permitir que las tarifas para el consumo residencial, el cual representa la mitad del consumo total, no alcanzarán a cubrir el costo del servicio;

j) De orden OPERATIVO, al permitir hacer carrera al grave sofisma de considerar al mantenimiento de los equipos como un gasto y no como una valiosa e indispensable inversión para la prestación de un adecuado servicio.

Sólo la recursividad, el ingenio, la audacia, y la enorme capacidad de adaptación y resistencia del pueblo colombiano permitieron que el país pudiera sortear con éxito una crisis de la magnitud planteada por el pasado racionamiento de energía eléctrica.

2. DATOS ESTADISTICOS

a) Para conjurar la crisis del racionamiento e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica y Social y expidió el Decreto 700 del 24 de abril de 1992;

b) En 1970, sólo el 40% de la población colombiana contaba con el servicio de energía eléctrica.

   En 1990, veinte años después, la cobertura alcanzó el 75% llegando al 90% en la mayoría de las cabeceras municipales;

c) En 1990, las pérdidas del Sector Eléctrico alcanzaron la increíble suma del 21.7% de la energía generada, contra un promedio del 9% en los países industrializados;

d) Las pérdidas "negras", es decir, las recuperables, debidas a fraudes, contadores adulterados y facturación deficiente, equivalen más o menos a la mitad de las pérdidas totales, lo cual significa que el sector eléctrico colombiano presenta pérdidas netas irrecuperables del orden del 11%, superiores en 2% al promedio total de los países industrializados;

e) En términos económicos, las pérdidas "negras" tienen un valor de US$150 millones al año y su recuperación tendría un indudable efecto positivo sobre las finanzas del Sector;

f) En Colombia el 50% del consumo total de energía eléctrica es residencial, frente a un 30% en los países industrializados;

g) Sólo las tarifas correspondientes a los consumos industrial y comercial son rentables para el Sector Eléctrico.

   A raíz de la crisis energética, el sector privado adquirió una apreciable cantidad de grupos electrógenos, por lo tanto, es de vital importancia que el Sector Eléctrico evalúe con precisión las consecuencias que sobre sus finanzas puede ocasionar el hecho de que el sector privado decida continuar utilizando su propia generación una vez levantado el racionamiento.

   Sólo un régimen tarifario cuidadosamente equilibrado podrá recuperar para el Sector tan importantes usuarios;

h) La capacidad instalada del país pasó de 2080 Mw en 1970 a 8356 Mw en 1990, es decir, que el Sector Eléctrico debió aumentar en cuatro veces y media sus inversiones en infraestructura eléctrica en un período de sólo 20 años.

   Para atender este fenómeno, la inversión estatal en el Sector Eléctrico llegó a representar más del 30% de la inversión pública total, pasando el saldo de la deuda eléctrica de US$860 millones en 1980 a US$5.200 millones en 1990, cifra ésta equivalente a la tercera parte de la deuda externa total del país;

i) La tarifa media residencial, sector que representa la mitad del consumo total de energía eléctrica, permanecía en 1990 en el mismo nivel que tenía en 1970;

j) En la actualidad, el costo promedio de las tarifas cubre sólo el 75% del valor del servicio. Está en marcha un proceso para llevar este valor hasta el 90% en 1994;

k) En 1990, el Sector Eléctrico tuvo pérdidas netas equivalentes al 4,3% de su patrimonio total consolidado.

La utilidad operacional sobre activos, sin incluir gastos financieros, fue de sólo el 4.9%;

l) La generación interna bruta, es decir, ingresos totales menos gastos operacionales, ascendió en 1990 a US$700 millones. Sin embargo, el servicio de deuda alcanzó la suma de US$1.870 millones, con lo cual se consolidó un déficit de US$1.170 millones sólo para ese año;

m) En 1990, los activos del Sector alcanzaron la cifra de US$10.700 millones, mientras que sus pasivos sumaron US$5.900 millones, con lo cual, el nivel de endeudamiento consolidado llegó a la peligrosa cifra del 55%, que es sumamente riesgosa para unos pasivos en divisas de tal magnitud, ya que una pequeña variación en las tasas de cambio puede hacer desaparecer las utilidades de todo un período de operaciones;

n) Mientras en 1970 Colombia obtenía créditos de la Banca Multilateral con 30 años de plazo de amortización y 7 años de gracia, en 1980, estos plazos se redujeron a 17 y a 4,5 años respectivamente.

En consecuencia, hoy en día es necesario empezar a amortizar los créditos antes que los proyectos entren en operación comercial.

Obviamente que tan grave y oneroso deterioro conduce directamente a la refinanciación de los proyectos, lo cual no es otra cosa que el aplazamiento de un problema a costa de su agravamiento;

ñ) En 1992, el déficit del Sector eléctrico fue de US$1.186 millones, cifra absorbida por el Gobierno Nacional mediante créditos propios, créditos BID, recibo de activos como amortización de deuda y emisión de bonos.

Sólo hasta 1994 se prevé un cambio significativo en las finanzas del Sector;

o) Para superar la emergencia eléctrica, el Gobierno Nacional diseñó un plan compuesto por los siguientes aportes:

1. Barcazas y unidades estacionarias de Buenaventura	100 MW.
2. Interconexión con Venezuela	150 MW.
3. Recuperación de plantas térmicas	350 MW.
4. Ecopetrol	100 MW.
5. Guavio	1.000 MW
6. Recuperación embalses	

El país conoce bien el desenlace del Proyecto de las barcazas y de las unidades estacionarias de Buenaventura encomendado a ISA, cuyo resultado final fue de sólo 20 MW.

Respecto a la interconexión con Venezuela, encomendado también a ISA, por dificultades de índole técnica no fue posible la conexión en paralelo de los dos países, convirtiéndose el proyecto en una simple alimentación de cargas locales en Colombia desde Venezuela con un límite máximo de 80 MW.

La recuperación de plantas térmicas ha tenido un desarrollo lento y bastante inferior al inicialmente planeado.

La misión encomendada a Ecopetrol con las centrales térmicas de Apiay, Gualanday y Yumbo, fue concluida con éxito.

La puesta en servicio del proyecto Guavio es ya una realidad, que en asocio con la relativa recuperación de los embalses y con los favorables pronósticos meteorológicos para el inmediato futuro, permitieron el levantamiento del racionamiento.

3. CONSIDERACIONES ESPECIALES

a) La entrada en operación comercial de los proyectos Guavio y Río Grande II adicionarán la capacidad instalada del país en 1.322 MW y permitirán el cubrimiento del incremento de la demanda de energía eléctrica hasta mediados de 1996.

Los proyectos hidroeléctricos que se hallan actualmente en su etapa inicial, La Miel, Urrá I y Porce II, sólo entrarán en servicio más allá del año 2000.

En consecuencia, existe un lapso comprendido entre los años 1996 y 2001 en el cual, si el Gobierno Nacional no toma de inmediato las medidas pertinentes para cubrir la demanda de energía eléctrica con base en centrales térmicas, se presentará un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, máxime teniendo en cuenta que precisamente durante ese período de tiempo existe una alta probabilidad estadística de repetición del fenómeno del Niño, con características de severidad similares al que precipitó la pasada crisis;

b) Puesto que quien no conoce la historia está condenado a repetirla, es de vital importancia que el país entero conozca la verdadera magnitud del costo total del pasado racionamiento: billón y medio de pesos colombianos, a razón de veinticinco mil millones de pesos semanales, durante un período de 65 años semanas.

Las anteriores cifras demuestran, sin lugar a la más mínima duda, que es mucho más económico atender la demanda de energía eléctrica mediante una adecuada planeación, que pagar las consecuencias de la improvisación, la ineptitud y el desgreño administrativo de un sector eléctrico en caos.

c) El país no puede continuar tomando como base de su sistema energético el incierto campo de las centrales hidroeléctricas y dejando de lado sus inmensas riquezas naturales de gas natural, carbón, petróleo, energía eólica, solar, mareomotriz y nuclear.

Colombia posee reservas comprobadas de gas natural de 3 billones de pies cúbicos, más unas reservas inferidas en Cusiana del orden de 4 billones de pies cúbicos para un gran total de 7 billones de pies cúbicos.

Asumiendo una cobertura de un millón de hogares en los próximos cinco (5) años, y un consumo de 80 pies cúbicos por día, cifra bastante superior a un consumo razonable, las reservas serían suficientes para 200 años y el sector eléctrico vería aliviada sustancialmente su demanda residencial por concepto de estufas y calentadores de agua.

En relación con el carbón, las reservas comprobadas son de 6.500 millones de toneladas, más unas reservas inferidas del orden de 15.000 millones de toneladas, para un gran total de 21.500 millones de toneladas, ubicadas en La Guajira, Córdoba, Cundinamarca, Boyacá, Cesar, Antioquia, Valle del Cauca, Cauca y los dos Santanderes.

Teniendo en cuenta que la eficiencia del gas natural en la generación de energía eléctrica es del 35% y que para suplir la demanda de energía eléctrica entre los años 1996 y 2001 se requieren del orden de 2.500 MW de emergencia, so pena de un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, creemos que es indispensable implementar de inmediato un plan de acción en dos frentes:

a) Creación de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas.

b) Masificación del consumo de gas natural en las grandes y medianas ciudades del país.

c) Construcción de las centrales termoeléctricas a carbón de San Jorge (Córdoba), Amagá (Antioquia), Paipa (Boyacá), Tibitá (Cundinamarca), Tasajero II (Norte de Santander), La Loma (Cesar), San Luis (Santander) y Termoguajira.

Cada una de estas centrales tendría una capacidad del orden de 150 a 300 MW, con un consumo anual aproximado total de un millón de toneladas de carbón.

d) Repotenciación de las plantas de Barranquilla y Cartagena.

Las anteriores medidas, además de resolver el preblema energético para el período no cubierto, permitirán la creación de una apreciable cantidad de empleos directos e indirectos y la utilización más razonable posible para nuestras inmensas riquezas de carbón y de gas.

4. ANALISIS DE RESPONSABILIDADES

La atenta y desapasionada lectura de los anteriores capítulos y los subsiguientes análisis que de ella se desprenden, permiten llegar a las siguientes conclusiones:

a) El Gobierno Nacional creó a Interconexión Eléctrica S.A., ISA, para confiarle el liderazgo del sector eléctrico y le concedió naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado para dotarla de la agilidad y flexibilidad requeridas para llevar a cabo con éxito la misión que le había sido encomendada.

El pasado racionamiento constituye la demostración palpable del fracaso de ISA como líder del sector eléctrico;

b) Al Gobierno Nacional podría censurársele el no haber actuado con más autoridad para imponer directrices, filosofías y políticas, tal vez en su afán de evitar el centralismo y permitir a la provincia ua mayor participación en las decisiones del Estado, así como también haber sido demasiado generoso con las tarifas por consumo residencial, seguramente por su incidencia en el nivel de vida del pueblo colombiano;

c) A la Banca Multilateral le compete parte de la responsabilidad a causa del progresivo deterioro de las condiciones financieras de los créditos ofrecidos y otorgados;

d) Mención especial de reconocimiento merece el actual Gobierno por sus denodados esfuerzos para minimizar y tratar de superar después, una crisis de la magnitud que pasó por una larga serie de errores acumulativos;

5. OBJETIVOS DE LA LEY ELECTRICA

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental el establecer el régimen jurídico para las actividades del sector eléctrico, creando el marco institucional adecuado para que puedan ser desarrolladas tanto por el Estado como por los particulares en igualdad de condiciones, definiendo en forma clara y precisa las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, con el fin de lograr una operación eficiente, transparente y eficaz del sector.

Dentro de este contexto, el proyecto de Ley Eléctrica contiene las siguientes disposiciones:

Asigna el Ministerio de Minas y Energía las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de la electricidad, en cuyo ejercicio definirá los criterios para el aprovecha-

miento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral y eficiente de los recursos energéticos del país.

– El Ministerio de Minas y Energía será el responsable de determinar los requerimientos de seguridad, calidad y confiabilidad con los cuales se adelantrá el Plan de Expansión del Sector Eléctrico.

– La ley establece como principios rectores de las actividades del sector, los de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Mediante la aplicación de estos principios se busca la prestación del servicio de energía al menor costo económico teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos con el fin de acabar con la interrupción del servicio, los famosos apagones, diferentes a los programados por razones técnicas, caso fortuito o fuerza mayor.

Se asegura un tratamiento igual para todos los usuarios y se explica cuáles son sus deberes.

Permite la participación de agentes económicos, públicos, privados o mixtos en la actividad del sector eléctrico, dentro de un contexto de igualdad de condiciones y de libre competencia.

Promueve en forma vigorosa y decidida la competencia con el fin de lograr niveles de eficiencia en el sector eléctrico.

– Crea las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente.

– Convierte la planeación del Sector Eléctrico en un proceso dinámico, indicativo y flexible que le permite estar sincronizado con la realidad nacional.

– Asigna el Presidente de la República el control de la eficiencia y de la calidad del servicio de electricidad, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

– Organiza la Unidad de Planeación Minero-energético como una dependencia administrativa especial del Ministerio de Minas y Energía, asignándole como una de sus más importantes funciones de elaboración y actualización del Plan Energético Nacional, del Plan Nacional Minero y del Plan de Expansión del sector eléctrico, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con la política macroeconómica del Gobierno Nacional.

El presupuesto de la Unidad será cubierto en partes iguales por Ecopetrol, Carbocol, FEN, e ISA y será dirigida por un profesional colombiano, con estudios de posgrado y con un mínimo de ocho (8) años de experiencia laboral en el Sector Energético Nacional o Internacional.

– Crea un Cuerpo Consultivo Permanente para el Ministerio de Minas y Energía, conformado por representantes de las empresas del sector, del orden nacional y regional, que deberá conceptuar previamente a la adopción de los planes y programas de desarrollo de cada uno de los subsectores y proponer las acciones pertinentes para garantizar su implementación de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional.

La Unidad de Planeación Minero Energética elaborará los planes de expansión del sistema interconectado nacional en concordancia con el Cuerpo Consultivo Permanente.

– Integra la Comisión de Regulación Energética, entre otros, con cinco (5) expertos nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años. Los designados deberán ser colombianos, poseer título profesional en el área energética con estudios de posgrado y tener una experiencia superior a seis (6) años en el Sector Energético Nacional o Internacional.

Las principales funciones de la Comisión de Regulación Energética serán las siguientes:

a) Fijar las tarifas de ventas para los usuarios regulados;

b) Fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas;

c) Definir las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados;

d) Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo, con destino a cubrir los subsidios a los consumos básicos de los usuarios de menores ingresos;

e) Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación del Sistema Interconectado Nacional;

f) Interpretar las definiciones del Sistema Interconectado Nacional, Red Nacional de Interconexión, Redes Regionales o Interregionales de Transmisión, Redes de Distribución, Reglamento de Operación, Libertad Regulada, comercialización, Usuario Regulado y Usuario no regulado, operación conjunta, autogenerador y Centro Regional de Despacho;

g) Definir y hacer operativos los conceptos técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;

h) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado.

– Crea el Consejo Nacional de Operación conformado por:

Representantes de las Empresas Generadoras; un representante de las Empresas Propietarias de la Red Nacional de Interconexión y por dos Representantes de las empresas distribuidoras de energía.

– El Consejo Nacional de Operación tendrá como función especial, acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del Sistema Interconectado Nacional sea segura, confiable y económica.

– Crea el Centro Nacional de Despacho, cuyas funciones principales son:

1. Coordinar los Centros Regionales de Despacho.

2. Planear la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del Sistema Interconectado Nacional.

3. Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión.

4. Coordinar los programas de mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional.

5. Informar periódicamente al Centro Nacional de Operación y a la Comisión de Regulación sobre la operación, real y esperada del sistema eléctrico y los peligros de un racionamiento.

El Centro Nacional de Despacho tendrá un director que debe reunir las condiciones y requisitos equivalentes a las exigidas al Director de la Unidad de Planeación Minero-Energética.

– Permite la Ley: la cesión por parte del Estado a entidades de carácter público, privado o mixto, de cualquiera de las actividades del sector eléctrico, mediante la celebración de contratos de concesión y le fija a los concesionarios sus derechos, obligaciones y deberes.

– Concede a la conservación del medio ambiente la trascendencia e importancia que realmente tiene.

– Promueve el ahorro de la energía así como su conservación y uso eficiente como uno de los objetivos prioritarios del Sector Eléctrico.

– Crea la división de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía como depedencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA.

– Fortalece la gestión de la provincia dentro de las actividades del sector, autorizando al Gobierno Nacional para crear las corporaciones eléctricas regionales que considere necesarias, a fin de permitir que las regiones aunen sus esfuerzos y sus recursos naturales y económicos para que logren la capacidad suficiente y necesaria para emprender por sí mismas proyectos de mediana y de gran envergadura.

– Crea la Empresa Eléctrica del Oriente como sociedad de economía mixta cuyo objeto será la generación y transmisión de energía eléctrica preferencialmente en los departamentos de Arauca, Boyacá, Norte de Santander, Santander y Casanare.

– Autoriza al Gobierno Nacional para transformar a ISA en una empresa que tendrá como objeto principal atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional. Autoriza así mismo al Gobierno Nacional para organizar a partir de los activos de generación que actualmente tiene ISA una nueva empresa dedicada a la generación de electricidad.

– Autoriza al Gobierno Nacional para transformar en sociedades de economía mixta las entidades descentralizadas del Orden Nacional cuyo objeto sea realizar una o varias actividades relacionadas con el servicio de energía.

– El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, será el encargado de ejecutar las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.

– Se proveen los recursos necesarios para garantizar una cobertura total de los servicios de electricidad a todas las regiones y sectores del país.

– Autoriza a la Nación y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico.

Para tales efectos, la Nación aportará como capital los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico.

– A solicitud motivada de la entidad territorial y con el concepto favorable de la Comisión de Regulación Energética, el Gobierno Nacional podrá vender a valor nominal las acciones que tenga en las electrificadoras departamentales.

– Se toman otras disposiciones de carácter administrativo.

6. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

CAPITULO I
Principios generales

Por el cual se define la responsabilidad del Estado en relación con el servicio de electricidad, se puntualizan los objetivos del sector eléctrico, se institucionaliza el servicio de electricidad como un servicio público de carácter esencial, se adoptan los principios de eficacia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad como rectores del servicio eléctrico, se abre el sector a la empresa privada, y se faculta al Presidente de la República para ejercer el control del sector por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CAPITULO II
Definiciones especiales

Por el cual se definen los términos del Sistema Interconectado Nacional, Red Nacional de Interconexión, Redes Regionales o Interregionales de Transmisión, Redes de Distribución, Reglamento de Operación, Libertad Regulada, Comercialización, Usuarios regulados y no regulados.

CAPITULO III
De la planeación de la expansión

Por el cual se especifican los parámetros que deben regular la planeación de la expansión del Sistema Interconectado Nacional, se organiza la Unidad de Planeación Minero-Energética como una dependencia especial del Ministerio de Minas y Energía, se definen su presupuesto y sus recursos financieros, se puntualizan las condiciones que debe cumplir su director, se establecen las funciones de la Unidad, se crea un cuerpo consultivo permanente para el Ministerio de Minas y Energía, conformado por representantes de las empresas del Sector Energético, y se faculta al Ministerio de Minas y Energía para definir los planes de la expansión de la generación y de la red de interconexión.

CAPITULO IV
De la regulación

Por el cual se define el objetivo básico de la regulación, se integra la Comisión de Regulación Energética, se especifican las condiciones de sus integrantes, se identifican sus recursos financieros y se delimitan sus funciones generales.

CAPITULO V
De la generación

Por el cual se permite la inversión privada en el sector; se asigna la responsabilidad de los inversionistas én los proyectos, se adopta el Reglamento de Operación para la totalidad del Sistema Interconectado Nacional y se liberan las tarifas para la venta en bloque de energía.

CAPITULO VI
De la interconexión

Por la cual se institucionaliza el Reglamento de Operación para la Red Nacional de Interconexión, se definen las obligaciones para la conexión a está última bajo las modalidades de libre y contractual y se autoriza al Gobierno Nacional para reorganizar a ISA.

CAPITULO VII
De la operación del Sistema Interconectado Nacional

Por el cual se establecen las funciones específicas del Centro Nacional de Despacho, se crea el Directorio Nacional de Operación, se reglamenta su conformación y se establecen directrices para el flujo de información con destino al planeamiento y operación del Sistema Interconectado Nacional.

CAPITULO VIII
De las tarifas por acceso y uso de las redes

Por el cual se definen los diferentes rubros que deben tener en cuenta las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional y se delega en la Comisión de Regulación Energética la definición de la metodología del cálculo para las mismas.

CAPITULO IX
Del Régimen Económico y Tarifario para las ventas de electricidad

Por el cual se institucionaliza la libertad tarifaria para las transacciones entre empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras y usuarios no regulados. Se establecen tarifas reguladas para las ventas de electricidad a los usuarios finales regulados. Se adoptan los principios que deben regir para el régimen tarifario a usuarios principales no regulados, se definen los componentes de la estructura tarifaria, se crean los subsidios entre usuarios, se estipula la obligatoriedad de incluir dentro del presupuesto de las empresas del Estado un rubro para el consumo de energíe eléctrica y se faculta a la Contraloría General de la República para velar por el cumplimiento de esta disposición, se estimula la electrificación rural.

CAPITULO X
De la conservación del medio ambiente

Por el cual se crea la obligación para las empresas del Sector de presentar la declaración de efecto ambiental, se establece la licencia ambiental previa.

- Se obliga a las entidades que ejecutan proyectos de generación e interconexión, transmisión y distribución a incluir en los presupuestos las partidas correspondientes para preservar el medio ambiente.

CAPITULO XI
Del contrato de concesión

Por el cual se establece el contrato de concesión como el instrumento jurídico para delegar actividades del Sector Eléctrico en forma temporal, se define la competencia para otorgarlos, se estipula el contenido de los mismos, se puntualizan los concesionarios, se reglamentan su remuneración, forma de cumplimiento, término de duración, sustitución temporal, caducidad, liquidación y reversión a la entidad concedente.

CAPITULO XII
Del ahorro, conservación y uso eficiente de la energía

- Crea la división de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía como dependencia del INEA.
- Establece metas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.
- Establece como uno de los objetivos prioritarios en el desarrollo de las actividades del Sector Eléctrico el concepto de ahorro de energía, conservación y su uso eficiente.

CAPITULO XIII
Disposiciones finales

Crea la Empresa Eléctrica del Oriente; autoriza al Gobierno Nacional para crear empresas eléctricas regionales; autoriza al Gobierno Nacional para reestructurar y adecuar los estatutos del Icel; autoriza a la Nación, Isa y a Icel para enajenar en favor de las empresas oficiales del Sector Eléctrico los activos de generación que posean.

Faculta al Icel para que se encargue de la electrificación rural en zonas no interconectadas que no estén asignadas a otras entidades del Sector Eléctrico.

Autoriza a la Nación para transformar en Sociedades de Economía Mixta las entidades descentralizadas del orden nacional del Sector Eléctrico, y para aportar a estas sociedades los activos que haya recibido dentro del proceso de saneamiento financiero.

Autoriza a la Nación y a las entidades públicas del orden nacional para enajenar las acciones que posea en sociedades eléctricas a un valor que preserve los intereses económicos de la Nación.

Autoriza a la Nación, previo concepto favorable de la Comisión de Regulación Energética para vender a valor nominal las acciones que tenga en las electrificadoras departamentales.

Conclusiones

En nuestro trabajo como Ponentes queremos destacar la naturaleza participativa y consultiva que ha tenido el proyecto presentado por el Gobierno Nacional para llegar a estructurar el informe y pliego de modificaciones que hoy presentamos a su consideración. Adelantamos a través de los foros regionales y sectoriales y de innumerables diálogos con el señor Ministro y Viceministro de Minas y Energía, doctores Guido Nule Amín y Federico Rengifo, con la Comisión Nacional de Energía, con la Empresa de Energía de Bogotá, con las Empresas Públicas de Medellín, con Interconexión Eléctrica, S.A., con Corelca, con la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, con las Electrificadoras Regionales, con los gremios con Aciem, con Sintraelecol, con consultores privados, con Universidades, con algunos colegas profundos conocedores del Sector, en donde se analizaron diferentes conceptos, observaciones, inquietudes y aportes muy importantes relacionados con el tema que nos ocupa y que lógicamente enriquecieron el Proyecto de Ley Eléctrica.

Mención especial de reconocimiento por su colaboración y aporte intelectual para el buen logro de este Proyecto de Ley merecen los honorables Representantes Iván Name Vásquez, Julio César Guerra Tulena y Diego Patiño Amariles.

El Senador Hugo Serrano Gómez, expresa su gran satisfacción por haber participado como Coordinador Ponente de la Ley Eléctrica en donde tuvo oportunidad de prestar al servicio de la Nación sus conocimientos como experto en cuestiones energéticas y sus 25 años de experiencia en el Sector.

Finalmente, queremos invitar a los honorables Senadores para que participen con serenidad y objetividad en el estudio de este proyecto, que es fundamental y necesario para la reestructuración y desarrollo del Sector Eléctrico, que pasa por un momento de profunda crisis y nos permitimos proponer al honorable Senado de la República la siguiente proposición: dése segundo debate al Proyecto de Ley 127 de 1992, Senado, "por la cual establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión,

distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional; se conceden unas autorizaciones, y se dictan otras disposiciones en materia energética''.

Ponente Coordinador,

Hugo Serrano Gómez.

Coponente,

Amílkar Acosta Medina.

Coponente,

Gustavo Rodríguez Vargas.

PROYECTO DE LEY ELECTRICA No. 127 DE 1992, SENADO

(Agosto 30 de 1993)

PROYECTO GOBIERNO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ELECTRICA No. 127 DE 1992, SENADO
''por la cual se establece el régimen para la generación, la interconexión, transmisión y distribución de electricidad en el territorio nacional.''	*''por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.''*
EL CONGRESO DE COLOMBIA	EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:	DECRETA:
CAPITULO I **Principios generales**	CAPITULO I **Principios generales**
Artículo 1o. La presente ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad en concordancia con las funciones constitucionales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.	**Artículo 1o.** La presente ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.
Artículo 2o. El Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, promoverá el aprovechamiento económico y el desarrollo de fuentes convencionales y no convencionales de energía dentro de un manejo integral y eficiente de los recursos energéticos del país. Promoverá, igualmente, el uso eficiente de la energía por parte de los consumidores.	**Artículo 2o.** El Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.
Artículo 3o. El Estado y los agentes económicos vinculados con el servicio de electricidad tendrán los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:	**Artículo 3o.** En relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde:
a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, procurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;	a) Promover la libre competencia en las actividades del sector;
b) Promover la libre competencia en las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución;	b) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;
c) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;	c) Regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;
d) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable de los sistemas de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad;	d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;
e) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;	e) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;
f) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución;	f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;
g) Mantener y operar las instalaciones de tal manera que se preserve la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y que se mantengan los niveles de calidad y seguridad establecidos.	g) Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad. **Parágrafo.** Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el artículo 46 de esta ley, y por los recursos de presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
	Artículo 4o. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones: a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; c) Mantener y operar las instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos; d) Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.
Artículo 4o. La generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial y de utilidad pública.	**Artículo 5o.** La generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.
Artículo 5o. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad. El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.	**Artículo 6o.** Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad. El princpio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO	PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.	En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.		Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de estas entidades serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.
El principio de continuidad implica que el servicio se debe prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes de las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.	El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes de las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.		**Parágrafo.** (Nuevo). El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La Comisión de Regulación Energética podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.	El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.		**Artículo 9o.** (Nuevo). El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.
El principio de neutralidad exige un tratamiento igual para todos los usuarios, siempre que reúnan los requisitos establecidos en norma de aplicación general, sin discriminaciones diferentes de las derivadas de las condiciones y características técnicas de prestación del servicio. En virtud de este principio, de otra parte, no pueden existir discriminaciones entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico.	El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes de las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.	**Artículo 8o.** Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que, en su nombre, desarrollen cualquiera de las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, podrá suscribir contratos de concesión en los términos previstos en esta ley, en el Estatuto de Contratación Administrativa y en los correspondientes decretos reglamentarios.	**Artículo 10.** Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen cualquiera de las actividades del sector reguladas por esta ley, éstos deberán demostrar experiencia en la realización de los mismos y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales se regularán de acuerdo con lo previsto en esta ley, en el derecho privado o en disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos.
	(Nuevo). Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que las personas de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.		
	(Nuevo). Por el principio de equidad el Estado propenderá a alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.		
Artículo 6o. En las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad podrán participar diferentes agente económicos, públicos o privados, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con el artículo 333, y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional.	**Artículo 7o.** En las actividades del setor podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3º de esta ley. En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles. **Parágrafo.** (Nuevo). La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación, interconexión, transmisión o distribución.	CAPITULO II **Definiciones especiales** **Artículo 9o.** Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **Sistema Interconectado Nacional.** Sistema compuesto por las plantas y equipos de generación, la red nacional de interconexión, las redes regionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los consumidores. **Red Nacional de Interconexión.** Conjunto de líneas y subestaciones a niveles de tensión nominales iguales o superiores a 220 kV, con sus equipos asociados, incluyendo las interconexiones internacionales a estas tensiones. **Redes Regionales de Transmisión.** Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones de cubrimiento regional, a niveles de tensión superiores a 66 kV e inferiores a 220 kV, con sus equipos asociados, así como también los equipos de transformación necesarios para su conexión a la red nacional de interconexión. Incluye las interconexiones internacionales a tensiones nominales inferiores a 220 kV. **Redes de Distribución.** Conjunto de líneas y subestaciones a niveles iguales o inferiores a 66 kV, con sus equipos asociados, así como también los equipos de transformación necesarios para su conexión a una red regional de transmisión.	CAPITULO II **Definiciones especiales** **Artículo 11.** Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales: **Sistema Interconectado Nacional.** Es el sistema compuesto por las siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios. **Red Nacional de Interconexión.** Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, incluyendo las interconexiones internacionales, destinadas al servicio de todos los integrantes del sistema interconectado nacional. **Redes Regionales o Interregionales de Transmisión.** Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones, con sus equipos asociados, destinadas al servicio de un grupo de integrantes del sistema interconectado nacional dentro de una misma región o regiones adyacentes. **Redes de Distribución.** Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinadas al servicio de los usuarios de un municipio o localidad.
Artículo 7o. Las empresas de carácter público que presten el servicio de electricidad, en cualquiera de sus actividades, tendrán autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.	**Artículo 8o.** Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.		

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO	PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
Reglamento de Operación. Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional.	**Reglamento de Operación.** Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional. El Reglamento de Operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.		
Libertad Regulada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas distribuidoras de electricidad podrán determinar o modificar, previo consentimiento de la Comisión de Regulación Energética, las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con sujeción a metodologías definidas por la misma Comisión.	**Libertad Regulada.** Régimen de tarifas mediante el cual las empresas distribuidoras de electricidad podrán determinar o modificar las tarifas de venta a usuarios regulados, previa autorización escrita de la Comisión de Regulación Energética y con sujeción a metodologías definidas por ésta, con la obligación de comunicar a este organismo sobre las decisiones tomadas en esta materia.		
	Comercialización (Nuevo). Compra y venta de electricidad entre los diferentes participantes en las actividades del sector y entre éstos y los usuarios finales, que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de Servicios Públicos Domiciliarios en lo pertinente.		
	Usuario Regulado (Nuevo). Persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación Energética.		
	Usuario No-Regulado (Nuevo). Persona natural o jurídica, con una carga instalada superior a 2 MW, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación Energética podrá revisar dicho nivel, mediante resolución motivada.		
	Operación Conjunta (Nuevo). Es la operación óptima que se adelanta por dos o más sistemas independientes.		
	Autogenerador (Nuevo). Aquel generador que produce energía eléctrica para atender sus propias necesidades.		
	Centro Regional de Despacho (Nuevo). Es un centro de supervisión y control de la operación de las redes, subestaciones y centrales de generación localizadas en una misma región, cuya función es la de coordinar la operación y maniobras de esas instalaciones, con sujeción, en lo pertinente, a las instrucciones impartidas por el Centro Nacional de Despacho, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Reglamento de Operación, con el fin de asegurar una operación segura y confiable del sistema interconectado.		
Libertad Vigilada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas distribuidoras de electricidad podrán determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a la Comisión de Regulación Energética, sobre las decisiones tomadas en esta materia.			
	(Nuevo). Cuando fuere necesario, la interpretación y aplicación de estas definiciones las hará la Comisión de Regulación Energética.		
CAPITULO III **De la Planeación de la Expansión**	CAPITULO III **De la Planeación de la Expansión**		
Artículo 10. La Planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará en forma dinámica de tal manera que los planes sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; y que los proyectos propuestos sean técnica, económica, financiera y ambientalmente factibles.	**Artículo 12.** La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo en forma dinámica de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; y que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental, económica y financieramente viables.		
Artículo 11. Conviértese la Comisión Nacional de Energía, creada por la Ley 51 de 1989, en la Unidad de Planeación Energética, organizada como unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual conservará los mecanismos de financiamiento y administración de los recursos presupuestales contemplados en el inciso 2° del artículo 2° y en los artículos 14 y 15 de la Ley 51 de 1989.	**Artículo 13.** La Unidad de Planeación Minero-Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como unidad administrativa especial del Ministerio de Minas y Energía, con regímenes especiales de personal, salarios, prestaciones, presupuesto y contratación administrativa, y operará mediante el contrato de fiducia que suscriba la nación con una entidad fiduciaria.		
Las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Energía en los artículos 2°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 51 de 1989, serán ejercidas por el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo técnico de la Unidad de Planeación Energética, la cual contará con un director.	**Parágrafo.** A través del contrato de fiducia, la Unidad vinculará el personal de planta, los expertos y los demás contratistas que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Fiducia manejará los recursos presupuestales y los demás recursos económicos que le sean asignados por el Ministerio de Minas y Energía, y desarrollará las demás actuaciones que le correspondan, conforme a las normas legales que regulan la materia.		
	Artículo 14. (Nuevo). El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética estará dentro del Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía y su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1989 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.		
	Parágrafo. Este presupuesto será sufragado por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol; por Carbones de Colombia S.A., Carbocol; Financiera Energética Nacional, FEN, e Interconexión Eléctrica S.A., ISA, por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiar de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.		
	Artículo 15. (Nuevo). La Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética contará con un director quien tendrá la calidad de empleado público y devengará la remuneración que determine el Ministro de Minas y Energía.		
	El Director deberá reunir las siguientes condiciones:		
	a) Ser colombiano;		
	b) Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y estudios de posgrado, y		
	c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector energético nacional o internacional por un período superior a ocho (8) años.		

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO	PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
	Artículo 16. (Nuevo). La Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá entre otras las siguientes funciones: a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos; b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos y sociales; c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico, en concordancia con la política macroeconómica del Gobierno Nacional; el primero de los cuales deberá ser incluido en el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo que será sometido a consideración del Congreso; El primer Plan Energético Nacional deberá ser presentado dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley y deberá ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado por el Conpes; d) Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos; e) Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos; f) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energético; g) Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía, y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional; h) Recomendar al Ministro de Minas y Energía políticas y estrategias para el desarrollo del sector energético; i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesorías; j) Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía.		
El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, para garantizar que los planes y programas de cada subsector se hagan mediante una utilización racional e integral de las distintas fuentes de energía y de acuerdo con los requerimientos del país y de las regiones.	**Artículo 17.** El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, del orden nacional y regional, que deberá conceptuar previamente a la adopción de los Planes y Programas de desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que éstos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional. **Parágrafo.** La Unidad de Planeación Minero-Energética elaborará los planes de expansión del sistema interconectado nacional en concordancia con el cuerpo consultivo permanente.	**Artículo 12.** Compete al Ministerio de Minas y Energía establecer los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución. Los planes de generación e interconexión serán de referencia y buscarán orientar y racionalizar el esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.	**Artículo 18.** Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y distribución. Los planes de generación e interconexión serán de referencia y buscarán orientar y racionalizar el esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la puesta en operación, a través de las empresas oficiales de generación de electricidad, de aquellos proyectos previstos en el plan de expansión de referencia del sector eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de forma tal que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan. **Artículo 19** (Nuevo). El Gobierno Nacional velará por el desarrollo y la ejecución de estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Generación, para lo cual la Unidad de Planeación Minero-Energética promoverá la realización de tales estudios. **Parágrafo Unico.** Los recursos necesarios para acometer los estudios de preinversión en proyectos de generación de electricidad, provendrán de los recaudos establecidos en el Parágrafo Unico del artículo 14.
	CAPITULO IV **De la regulación**		CAPITULO IV **De la regulación**
	Artículo 13. En relación con el servicio de electricidad, la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante la utilización eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del consumidor. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia y creará y preservará las condiciones que la hagan posible.		**Artículo 20.** En relación con el servicio de electricidad, la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia y creará y preservará las condiciones que la hagan posible.
	Artículo 14. Créase la Comisión de Regulación Energética integrada de la siguiente manera: a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá; b) Por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado; c) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, y d) Por dos expertos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de tres años.		**Artículo 21.** Créase la Comisión de Regulación Energética, como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera: a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá; b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público; c) Por cinco expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años. Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo 370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO	PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine, y tendrá regímenes especiales de personal, salarial, presupuestal y de contratación administrativa. El Gobierno reglamentará los mecanismos para financiar adecuadamente la Comisión y la mejor manera de administrar sus recursos presupuestales.	La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine, y tendrá regímenes especiales de personal, salarial, presupuestaria y de contratación administrativa. Su administración y manejo se hará a través de un contrato de fiducia que se celebrará entre la Nación y una entidad fiduciaria. Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine. La Comisión de Regulación Energética expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para el desempeño del cargo de Director Ejecutivo por parte de los expertos de dedicación exclusiva. **Parágrafo 1o.** Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones: a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio; b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas, o similares, y estudios de posgrado, y c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica preferiblemente en el área energética, y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior. **Parágrafo 2o.** En el nombramiento de los expertos de dedicación exclusiva el Presidente de la República dará participación equitativa a las diferentes regiones del país, con el fin de que la Comisión pueda asegurar un tratamiento coherente entre las realidades energéticas de la Nación y de las regiones. **Parágrafo 3o.** El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cuatro (4) años. Los expertos podrán ser reelegidos. **Parágrafo 4o.** Dentro de las funciones a cumplir por los expertos de dedicación exclusiva, está la de velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos. **Artículo 22** (Nuevo). Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades de generación, transmisión y distribución de energía y el monto total de la contribución no podrá superar el 2:5 por mil de los valores recaudados por sus propios servicios, descontando el valor de las compras de electricidad y de los peajes, cuando hubiere lugar a ello. El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación Energética. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.	**Artículo 15.** Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 14 de la presente ley, la Comisión de Regulación Energética tendrá las siguientes funciones generales: a) Asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y promover y preservar las condiciones de competencia; b) Determinar las pautas para la liberación gradual del mercado; c) Definir la metodología para el cálculo de los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional; d) Aprobar los cargos que deban sufragar los usuarios de las redes de interconexión, transmisión y distribución; e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los medianos y pequeños consumidores de electricidad; f) Fijar las tarifas del servicio de distribución de electricidad para medianos y pequeños consumidores. Esta facultad podrá ser delegada en otras autoridades administrativas, o en las mismas empresas distribuidoras bajo el régimen de libertad vigilada o libertad regulada y; g) Adoptar el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional;	**Parágrafo.** La Comisión de Regulación Energética fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional. **Artículo 23.** Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación Energética con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales: a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, y promover y preservar la competencia; b) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia; c) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho; d) Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y centro nacional de despacho; e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad; f) Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización, bajo el régimen de libertad regulada; g) Definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad; h) (Nuevo). Definir los factores que deben aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos básicos de los usuarios de menores ingresos; i) Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional; j) (Nuevo). Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos; k) Interpretar las definiciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley; l) Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión; ll) Conocer de las tarifas de los usuarios no regulados; m) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO	PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
	n) Establecer que los acuerdos comerciales y operativos fijados en el reglamento de operación deberán valorar adecuadamente los servicios prestados por los diferentes recursos de generación para que sean compensados en términos económicos;	c) Ejecutar las obras necesarias para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.	c) Ejecutar las obras necesarias para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.
	o) (Nuevo). La Comisión de Regulación Energética establecerá tarifas preferenciales para los usos de la producción agropecuaria.	**Artículo 21.** Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de grandes consumidores que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.	**Artículo 29.** Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.
	p) (Nuevo). Crear las condiciones para reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales.		
CAPITULO V **De la generación de electricidad**	CAPITULO V **De la generación de electricidad**		
Artículo 16. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión, está permitida a todos los agentes económicos.	**Artículo 24.** La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión, está permitida a todos los agentes económicos.		**Artículo 30.** (Nuevo). Las empresas propietarias de centrales de generación podrán vincularse a las redes de interconexión, mediante dos modalidades:
Las decisiones de inversión en generación eléctrica constituyen responsabilidad de aquellas que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.	**Parágrafo.** Para los proyectos de generación de propósito múltiple de los cuales se deriven beneficios para otros sectores de la economía, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos para que estos sectores contribuyan a la financiación del proyecto, en la medida de los beneficios obtenidos.		a) **Modalidad libre:** Por la cual la empresa generadora no estará obligada a suministrar una cantidad fija de energía, sometiéndose en consecuencia, a la demanda del mercado, pero operando en un sistema de precios y tarifas determinado por el libre juego del mercado.
Artículo 17. Las centrales de generación que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo.	**Artículo 25.** Las centrales de generación que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo.		b) **Modalidad regulada:** Por la cual la firma generadora se compromete con una empresa comercializadora de energía o un usuario industrial a suministrar cantidades fijas de energía eléctrica durante un determinado período y en un horario preestablecido. Para ello será indispensable suscribir contratos de compra garantizada de energía.
Artículo 18. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla a las empresas generadoras, a las distribuidoras o a grandes consumidores, a tarifas acordadas libremente entre las partes.	**Artículo 26.** Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras, o a grandes consumidores, a tarifas acordadas libremente entre las partes.		**Parágrafo.** En ambas modalidades los propietarios de centrales deberán cumplir con el reglamento de operación del sistema interconectado y los acuerdos de operación.
			En caso de incumplir los compromisos de suministro de energía se harán acreedores a las sanciones estipuladas en los respectivos contratos, sin perjuicio de las demás implicaciones de carácter civil o penal a que den lugar.
CAPITULO VI **De la interconexión**	CAPITULO VI **De la interconexión**		
Artículo 19. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, o que en el futuro las construyan por necesidades regionales, estarán sometidas a la obligación de operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.	**Artículo 27.** Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, estarán sometidas a la obligación de operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.		**Artículo 31** (Nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., empresa comercial e industrial del Estado, que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal.
El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados, y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.	El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados, y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.		Autorízase, así mismo, al Gobierno para organizar, a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una nueva empresa, que se constituirá en una sociedad de economía mixta, con participación oficial de por lo menos el 51% del capital social, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.
Artículo 20. La conexión de la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación, o de un gran consumidor impone a los interesados las siguientes obligaciones:	**Artículo 28.** La conexión a la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación, o de un usuario impone a los interesados las siguientes obligaciones:		**Parágrafo 1o.** La empresa encargada del servicio de interconexión nacional organizará el Centro Nacional de Despacho como una de sus dependencias internas, que se encargará de la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, con sujeción a las normas contempladas en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.
a) Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;	a) Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;		
b) Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación Energética y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación, y	b) Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación Energética y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación, y		

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO	PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
	Parágrafo 2o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.		f) Informar las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operación.
	Parágrafo 3o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá ejecutar proyectos de generación de electricidad.	f) Por intermedio del Gerente o Director, ejercer la secretaría técnica del Consejo Nacional de Operación.	**Parágrafo.** El Centro Nacional de Despacho tendrá un director que debe reunir condiciones equivalentes a las exigidas al experto que trata el artículo 15.
	Parágrafo 4o. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en cada una de las dos empresas que dio origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.	**Artículo 25.** El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los centros regionales de control, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexión y transmisión y con las empresas de distribución.	**Artículo 34.** El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los centros regionales de control, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexión y transmisión y con las empresas de distribución.
CAPITULO VII **De la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional**	CAPITULO VII **De la operación del Sistema Interconectado Nacional**	**Artículo 26.** Créase el Consejo Nacional de Operación, cuya función principal será acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional sea segura, confiable y económica.	**Artículo 35.** Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del Sistema Interconectado Nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación.
Artículo 22. La operación integrada del sistema interconectado nacional se hará de tal manera que se logre la seguridad del sistema y la utilización de los recursos disponibles en la forma más económica y conveniente para el país.	**Artículo 32.** La operación conjunta del sistema interconectado se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.	**Parágrafo.** El Consejo Nacional de Operación elaborará el Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional y lo someterá a la aprobación de la Comisión de Regulación Energética.	Las decisiones del Consejo Nacional de Operación podrán ser recurridas ante la Comisión de Regulación Energética. El Consejo Nacional de Operación tendrá un Secretario Técnico cuyos requisitos serán equivalentes a los exigidos para el experto de que trata el artículo 15, quien participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.
Artículo 23. Créase el Centro Nacional de Despacho, como una entidad autónoma, con personería jurídica, que tendrá como objeto social exclusivo realizar la planeacion y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, con sujeción a las normas contempladas en el Reglamento de Operación y los acuerdos del Consejo Nacional de Operación. Autorízase al Gobierno Nacional para organizar y poner en funcionamiento el Centro Nacional de Despacho, como una entidad dotada de autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.		**Artículo 27.** El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación conectadas al Sistema Interconectado Nacional que tengan una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional; por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión y por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al Sistema Interconectado Nacional.	**Artículo 36.** El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación conectadas al Sistema Interconectado Nacional que tengan una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional; por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto sólo en asuntos relacionados con la interconexión; por dos representantes de las demás empresas generadoras conectadas al Sistema Interconectado Nacional; por el Director del Centro Nacional de Despacho quien tendrá voz pero no tendrá voto, y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen actividades de generación y provengan de regiones no representadas como generadoras en este Consejo. La Comisión de Regulación Energética establecerá la periodicidad de sus reuniones.
Artículo 24. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas:	**Artículo 33.** El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:	**Artículo 28.** Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operen redes de interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información requerida para el planeamiento y la operación del Sistema Interconectado Nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho.	**Artículo 37.** Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operen redes de interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información requerida para el planeamiento y la operación del Sistema Interconectado Nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho y de los Centros Regionales de Despacho, según corresponda.
a) Planear la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica.	a) Planear la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;	CAPITULO VIII **De los cargos por acceso y uso de las redes**	CAPITULO VIII **De las tarifas por acceso y uso de las redes**
b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;	b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;	**Artículo 29.** Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo	**Artículo 38.** Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo
c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación integrada de los recursos energéticos del Sistema Interconectado Nacional;	c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación conjunta de los recursos energéticos del Sistema Interconectado Nacional;		
d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red nacional;	d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;		
e) Informar periódicamente acerca de la evaluación esperada de la operación y de los riesgos para atender confiablemente la demanda, y	e) Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del Sistema Interconectado Nacional, y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;		

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO	PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad.	de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad, y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.		des, forma, oportunidad y sitio de entrega, las sanciones a que estarán sujetas las partes por irregularidades en la ejecución de los contratos y las compensaciones a que haya lugar por incumplimiento o por no poder atender oportunamente la demanda.
Artículo 30. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional tendrán una estructura que refleje los costos de conexión y los de confiabilidad, calidad y seguridad de las redes.	**Artículo 39.** Las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional deben incluir los siguientes cargos: a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión; b) Un cargo fijo asociado a los servicios de interconexión; c) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión.		**Parágrafo** (Nuevo). Las personas contratantes enviarán mensualmente a la Comisión de Regulación Energética la información relativa a los contratos celebrados.
Artículo 31. La Comisión de Regulación Energética definirá la metodología para el cálculo de los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional y el procedimiento para hacer efectivo sus pagos. Los cargos serán calculados por las empresas que prestan estos servicios y sometidos a la aprobación de la Comisión de Regulación Energética, quien podrá optar por el régimen de libertad regulada o vigilada, si lo considera conveniente.	**Artículo 40.** La Comisión de Regulación Energética definirá la metodología del cálculo y aprobará las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional y el procedimiento para hacer efectivo su pago. **Parágrafo 1o.** Las tarifas de acceso a las redes se calcularán considerando, entre otros factores, la ubicación de los centros de carga dentro de las redes regionales y los sistemas de distribución asociados, los costos reales del sistema de transmisión o de distribución que se requieren para atender cada centro de carga y las condiciones ambientales que puedan afectar la inversión y el mantenimiento. **Parágrafo 2o.** Una vez constituida la Comisión de Regulación Energética tendrá un plazo de seis (6) meses para definir y aprobar, en concordancia con lo establecido en el parágrafo anterior, la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes y para definir el procedimiento para hacer efectivos los pagos por este concepto. Si la Comisión no las define y aprueba en el plazo previsto, las empresas podrán cobrar las tarifas y cargos que éstas hayan sometido a su consideración.	**Artículo 33.** Se considera violatorio de las normas sobre competencia y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o gran consumidor negociar libremente sus contratos de suministro, o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia, cuando ésta sea técnicamente factible.	**Artículo 42.** Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no-regulado negociar libremente sus contratos de suministro, o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores, o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia. Quienes incurran en las conductas descritas anteriormente, estarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 79 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, las cúales serán impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la violación cometida.
		Artículo 34. El régimen tarifario para medianos y pequeños consumidores estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía. Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si los costos que ocasiona a las empresas son iguales. Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario debe tenerse en cuenta la obligación de las autoridades de asignar subsidios con recursos provenientes de todos los contribuyentes para que los consumidores residenciales urbanos y rurales de menores ingresos puédan cubrir sus necesidades básicas de electricidad.	**Artículo 43.** El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía, manteniendo a la vez el principio de solidaridad y redistribución del ingreso mediante la estratificación de las tarifas. Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos. Por neutralidad se entiende que usuarios residenciales de la misma condición socioeconómica o usuarios no-residenciales del servicio de electricidad, según niveles de voltaje se les dará el mismo tratamiento de tarifas y se les aplicarán las mismas contribuciones o subsidios. (Nuevo). En virtud del principio de neutralidad, no pueden existir discriminaciones tarifarias para el sector residencial de estratos I, II y III, entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico. En virtud del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, las autoridades competentes al fijar el régimen tarifario tendrán en cuenta el mandato consagrado en el artículo 6º inciso 7º de esta ley.
CAPITULO IX **Del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad**	CAPITULO IX **Del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad**		
Artículo 32. Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquéllas y éstas y entre todas ellas y los grandes consumidores, son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales. Las ventas de electricidad a medianos y pequeños consumidores serán retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación. No obstante, la Comisión de Regulación Energética podrá establecer regímenes de libertad vigilada o regulada. Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los consumidores atentidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación Energética. Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia.	**Artículo 41.** Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquéllas y éstas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados, son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales. Las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación. Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras de cualquier orden deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los usuarios atendidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación Energética. Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia, y deberán establecer, además de los precios, cantida-		

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control.	Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control.
Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio, y para los usuarios.	Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio, y para los usuarios.
Artículo 35. los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas tendrán como referencia las empresas más eficientes según áreas de distribución comparables; tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes. El costo de oportunidad del capital será establecido por la Comisión de Regulación Energética.	**Artículo 44.** Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación Energética, tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región; tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables.
Artículo 36. Sin perjuicio de otras alternativas que pueda definir la Comisión de Regulación Energética, podrán incluirse los siguientes cargos: a) Un cargo por unidad de consumo de energía; b) Un cargo por unidad de potencia utilizada en las horas de máxima demanda; c) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo, y d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario al servicio. **Parágrafo.** La Comisión de Regulación Energética podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.	**Artículo 45.** La Comisión de Regulación Energética tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas: a) Una tarifa por unidad de consumo de energía; b) Una tarifa por unidad de potencia; c) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo, y d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario al servicio de electricidad. **Parágrafo 1o.** Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la ley. **Parágrafo 2o.** La Comisión de Regulación Energética podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.
Artículo 37. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, podrán otorgar subsidios para contribuir al pago del servicio en la parte correspondiente al consumo destinada a cubrir las necesidades básicas de los usuarios residenciales de menores ingresos. Los subsidios que otorgue el Estado serán recibidos por sus beneficiarios a través de las empresas que les presten el servicio o mediante otros mecanismos de probada eficiencia que cumplan igual cometido. En ningún caso, los subsidios estarán incluidos en las tarifas. Los aspectos relacionados con las fuentes y la asignación de los subsidios se sujetarán a lo establecido en la ley.	**Artículo 46.** (Nuevo). En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y en el artículo 6º de la presente ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben aportar para subsidiar los consumos básicos de los usuarios residenciales de menores ingresos. El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la presente ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el presupuesto general de la Nación. El valor de los aportes para cada sector de consumo será definido anualmente por la Comisión de Regulación Energética.

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
	Los subsidios se pagarán a las empresas distribuidoras y cubrirán no menos del 90% de la energía efectivamente entregada a aquellos usuarios que por su condición económica y social tengan derecho según lo establecido por la ley. Los grandes consumidores que compran energía a empresas generadoras de energía no reguladas deberán también pagar la contribución. Autorízase al Gobierno Nacional para que en concordancia con lo estatuido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establezca el mecanismo especial a través del cual se definirán los factores y se manejarán y asignarán los recursos provenientes de los aportes. Las empresas de electricidad recaudarán las sumas correspondientes a estos factores en las facturas de cobro por ventas de electricidad, estableciendo claramente el monto de las mismas. Así mismo, en las facturas de los usuarios de menores ingresos establecerán el valor del subsidio otorgado. Las empresas consignarán, en la entidad o entidades que el Gobierno señale, la diferencia existente entre el valor recaudado y sus propias necesidades de subsidio, las cuales deben haber sido aprobadas por la Comisión de Regulación Energética.
	Artículo 47. (Nuevo). Para desarrollar los planes y programas de energización rural que estén contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, y que debe ser concordante con el Plan Energético nacional y con el propósito de ampliar la cobertura del servicio de energía a zonas rurales y a zonas no interconectadas con habitantes de escasos ingresos económicos, el Gobierno Nacional destinará como inversión social el 1% del presupuesto anual de la Nación para tales fines, teniendo en cuenta el régimen especial señalado por el artículo 359 de la Constitución Nacional, relativo a los programas de inversión social de los cuales hace parte la energización rural.
	Artículo 48. (Nuevo). La Nación, las demás entidades territoriales, las entidades descentralizadas de aquélla y éstas, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas u órganos que integran la estructura del Estado, en todos los órdenes y niveles, incorporarán en sus respectivos presupuestos apropiaciones suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de electricidad, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigibles. Es deber del Contralor General de la República y de los contralores departamentales y municipales, según el caso, cerciorarse de que los funcionarios que tienen la responsabilidad de preparar los proyectos de presupuesto, de ejecutar las apropiaciones y de cancelar las obligaciones, incorporen y realicen los pagos derivados de ellas. A quienes no lo hagan se les sancionará en la forma prevista en las normas vigentes, inclusive solicitando su destitución a la autoridad nominadora competente, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que puedan corresponderles.

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO	PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
CAPITULO X **De la conservación del medio ambiente**	CAPITULO X **De la conservación del medio ambiente**	CAPITULO XI **Del contrato de concesión**	CAPITULO XI **Del contrato de concesión**
Artículo 38. Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos que realicen alguna de las actividades de que trata la presente ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.	**Artículo 49.** Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos que realicen alguna de las actividades de que trata la presente ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.	**Artículo 44.** Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad a una persona jurídica privada o pública, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente, percibiendo por ello una remuneración.	**Artículo 53.** Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad, a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente.
Artículo 39. Las empresas que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar o compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.	**Artículo 50.** Las empresas públicas, privadas o mixtas, que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.	La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos, ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.	La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos estatales ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.
Artículo 40. Las empresas públicas y privadas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a presentar la declaración de efecto ambiental a que se refiere el artículo 27 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.	**Artículo 51.** Las empresas públicas, privadas o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a obtener previamente la licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia. **Parágrafo.** Para obtener la licencia ambiental para ejecutar proyectos de generación e interconexión de electricidad se deben realizar los correspondientes estudios, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, e incluir en el presupuesto de la respectiva empresa las partidas correspondientes para ejecutar las medidas remediales previstas.	El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones previstas en esta ley, en el Estatuto de Contratación Administrativa, en los decretos reglamentarios y en el respectivo contrato de concesión.	El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones legales que le sean aplicables y a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.
		El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. Su selección se hará mediante convocatoria pública, conforme al procedimiento señalado en el estatuto de contratación administrativa y sus correspondientes decretos reglamentarios.	El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El otorgamiento de la concesión se hará mediante oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios. **Artículo 54** (Nuevo). La Nación y las demás entidades territoriales en ejercicio de las competencias que con relación a las distintas actividades del sector eléctrico les asigna la ley, podrán celebrar contratos de concesión sólo en aquellos eventos en los cuales como resultado de la libre iniciativa de los distintos agentes económicos, en un contexto de competencia, no exista ninguna entidad dispuesta a asumir, en igualdad de condiciones, la prestación de estas actividades. **Artículo 55** (Nuevo). La competencia para otorgar contratos de concesión se asigna en la siguiente forma: a la Nación, los relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión entre regiones; a los departamentos, lo concerniente a las redes regionales de transmisión; y al municipio, lo atinente a la distribución de electricidad. Corresponderá a la Comisión de Regulación Energética precisar el alcance de las competencias señaladas.
Artículo 41. Para la ejecución de proyectos de generación e interconexión de electricidad se debe realizar el correspondiente estudio ecológico y ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y con arreglo a las normas que señale la autoridad competente. Dicho estudio será necesario para obtener la licencia ambiental para ejecutar tales obras o realizar dichas actividades.			
Artículo 42. Durante la fase de estudio, y como condición previa a la decisión de llevarlos a cabo, las empresas propietarias de proyectos de electricidad deben informar a las comunidades afectadas y consultar con ellas sobre los impactos ambientales de éstos y las medidas previstas en el plan de acción ambiental. Igualmente, durante la fase de preconstrucción, y etapas técnicas posteriores, deben implementar los mecanismos necesarios para involucrar a las comunidades en el plan de acción ambiental.	**Artículo 52.** Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas: primero, los impactos ambientales; segundo, las medidas previstas en el plan de acción ambiental y tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan de acción ambiental.		
Artículo 43. Las relaciones y obligaciones que surjan entre las entidades o empresas propietarias de las obras públicas destinadas a la generación, interconexión y transmisión de electricidad y los municipios afectados por ellas, al igual que el pago de los impuestos, beneficios y compensaciones a que hubiere lugar se regirán por lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y en las disposiciones reglamentarias y normas que la modifiquen o sustituyan.		**Artículo 45.** El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio; la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y la distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anticipada; las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento; la liquidación de bienes; las normas aplicables; y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes dentro de un sano equilibrio.	**Artículo 56.** El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio; la forma y condiciones de remuneración para el concesionario, que se definirán teniendo en cuenta el servicio concedido; la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anticipada; las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento; la liquidación de bienes; las normas aplicables; y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO	PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
Artículo 46. Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás organizaciones comunitarias constituidas legalmente, y las entidades de carácter público.	**Artículo 57.** Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás ornizaciones comunitarias constituidas legalmente, y las entidades de carácter público.		
Artículo 47. La remuneración del contrato de concesión consiste en las tarifas o precios que los usuarios de los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley.	**Artículo 58.** La remuneración del contrato de concesión consiste en las tarifas o precios que los usuarios de los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley.		
Cuando, por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas o precios en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con las tarifas o precios que efectivamente se apliquen.	Cuando, por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con las tarifas que efectivamente se apliquen.		
Artículo 48. El concesionario deberá cumplir las órdenes e instrucciones que por razones de interés general imparta el concedente en cuanto a la forma y las condiciones en que el servicio se debe prestar, aunque impliquen modificaciones en los términos estipulados en el contrato. Si como consecuencia de las modificaciones se afectare el equilibrio económico-financiero del contrato, éste deberá ser restablecido de común acuerdo o mediante arbitraje.	**Artículo 59.** El concesionario deberá cumplir las órdenes e instrucciones que por razones de interés general imparta el concedente en cuanto a la forma y las condiciones en que el servicio se debe prestar, aunque impliquen modificaciones en los términos estipulados en el contrato. Si como consecuencia de las modificaciones se afectare el equilibrio económico-financiero del contrato, éste deberá ser restablecido de común acuerdo y de no ser posible, mediante arbitraje.		
Artículo 49. El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente y no podrá exceder de cuarenta (40) años, contados desde la fecha fijada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento del perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación hasta por cuarenta (40) años, con una anticipación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo del contrato. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos y operativos.	**Artículo 60.** El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente y no podrá exceder de treinta (30) años, contados desde la fecha fijada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento del perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación hasta por veinte (20) años, con una anticipación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo del contrato. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos y operativos.		
Artículo 50. Con el fin de asegurar la continuidad y regularidad del servicio, el concedente podrá sustituir al concesionario en su prestación, realizándola por sí mismo o mediante terceros, en el evento en que se haya suspendido, o se tema razonablemente que se pueda suspender. La sustitución deberá ser una medida temporal, y cuando el concesionario se halle en condiciones de prestar nuevamente el servicio podrá ser restituido; en caso contrario, se decretará la terminación del contrato.	**Artículo 61.** Con el fin de asegurar la continuidad, calidad y regularidad del servicio, el concedente podrá sustituir al concesionario en su prestación, realizándola por sí mismo o mediante terceros, en el evento en que se haya suspendido, o se tema razonablemente que se pueda suspender, previo concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sustitución deberá ser una medida temporal, y cuando el concesionario se halle en condiciones de prestar nuevamente el servicio podrá ser restituido; en caso contrario, se decretará la terminación del contrato.		
Artículo 51. Por razones de interés general, la entidad concedente podrá dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión compensando tanto por los perjuicios que le cause al concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se prive por el rescate de la misma.	**Artículo 62.** Por razones de interés general, la entidad concedente podrá dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión compensando tanto por los perjuicios que le cause al concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se le prive por el rescate de la misma.		
Parágrafo. Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto de Contratación Administrativa aplicable a la entidad concedente.	**Parágrafo.** Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación conforme al procedimiento correspondiente establecido en la ley o en las normas que rijan a la entidad concedente.		
		Artículo 52. A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones y equipos, determinado por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero, de común acuerdo entre los dos anteriores.	**Artículo 63.** A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones y equipos, determinado por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero, de común acuerdo entre los dos anteriores.
			CAPITULO XII **Del ahorro, conservación y uso eficiente de la energía**
			Artículo 64 (Nuevo). El ahorro de la energía, así como su conservación y uso eficiente, es uno de los objetivos prioritarios en el desarrollo de las actividades del sector eléctrico.
			Artículo 65 (Nuevo). Créase la División de Ahorro, Conservación y Uso Eficiente de la Energía, como dependencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA, que tendrá las siguientes funciones: 1. Establecer metas de ahorro, conservación y uso eficiente de energía, que sean realizables económicamente. 2. Promover la formulación y ejecución de programas que propendan al uso eficiente de la energía. 3. Recomendar, como parte del Plan Energético Nacional, un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía. 4. Evaluar periódicamente el desarrollo de los programas que se emprendan tanto a nivel nacional como por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras. 5. Adoptar normas técnicas para la fabricación de equipos consumidores de energía y para la construcción de inmuebles, que propendan al ahorro, conservación y uso eficiente de la energía. 6. Establecer y fomentar los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía. 7. Dirigir y coordinar las campañas educativas relacionadas con su objetivo. 8. Ejercer el control y seguimiento de los programas relacionados con su objetivo. 9. Definir los mecanismos e incentivos para cumplir con los programas de ahorro conservación y uso eficiente de la energía. 10. Promover un programa de recuperación y restitución de redes, tendiente a minimizar las pérdidas técnicas en transmisión y distribución. El INEA deberá adecuar su estructura orgánica y planta de personal para el cumplimiento de las funciones asignadas, en un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente Ley.

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO	PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
	Parágrafo 1o. La Dirección de Ahorro, Conservación y Uso Eficiente de la Energía contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. **Parágrafo 2o.** Independientemente de los aportes anuales que el INEA reciba del Presupuesto Nacional para su funcionamiento, la Unidad de Planeación Minero Energética deberá apropiar los recursos indispensables para los programas que apruebe el Ministerio de Minas y Energía. **Artículo 66** (Nuevo). Los proyectos relacionados con las actividades propias del sector, generación, transmisión, distribución y comercialización, tendrán en cuenta como criterio de factibilidad el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.		enajenar en favor de las empresas oficiales cuyo objeto sea la generación y la transmisión de electricidad, existentes a la vigencia de esta ley y de las empresas eléctricas regionales que se organicen, los activos de generación que posea, así como su participación en proyectos de generación de electricidad compartidos. **Artículo 71** (Nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar los activos de generación y las redes regionales o interregionales de transmisión de electricidad de propiedad de la Nación ubicados en las regiones donde hayan de constituirse las empresas eléctricas regionales, preferencialmente en favor de estas mismas entidades, de conformidad con la Ley. **Artículo 72** (Nuevo). Las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta Ley con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del sistema interconectado nacional, no podrán realizar más de una de las actividades relacionadas con el mismo, con excepción de las de transmisión y comercialización que pueden realizarse en forma combinada con una de las otras actividades.
CAPITULO XII **Disposiciones finales**	CAPITULO XIII **Disposiciones finales** **Artículo 67** (Nuevo). Créase la Empresa Eléctrica del Oriente, entidad que tendrá el carácter de sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación de las Electrificadoras de Boyacá, Norte de Santander, y Arauca, así como por las demás entidades públicas y privadas que concurran a su creación y cuyo objeto será la generación y transmisión de energía eléctrica preferencialmente en los Departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Norte de Santander y Santander.	**Artículo 53.** Para el adecuado desarrollo de las disposiciones de la presente Ley, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para transformar en sociedades por acciones las entidades del orden nacional organizadas como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de electricidad. En el caso de las entidades del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán tal transformación cuando una más eficiente y económica prestación del servicio lo requiera.	**Artículo 73.** De conformidad con el artículo 189, ordinal 16, de la Constitución Política, y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, transforme en sociedades de economía mixta las entidades descentralizadas del orden nacional, cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica. La Nación aportará como capital a estas empresas, los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero, así como el producido por la enajenación de los mismos. En el caso de las entidades descentralizadas del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán dicha transformación cuando una más eficiente y económica prestación del servicio así lo aconsejen. **Parágrafo.** En aquellas sociedades en las cuales la participación pública sea superior al 95%, no se aplicará el numeral 3º del artículo 457 del Código de Comercio. **Artículo 74** (Nuevo). Los actos y los contratos, salvo los que se refieren a contratos de empréstito, celebrados por las sociedades por acciones en las cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital social, sin atención a la cuantía que dicha participación represente, se regirán por las normas del derecho privado. **Artículo 75** (Nuevo). Autorízase a la Nación y a las entidades públicas del orden nacional para enajenar las acciones que posean en sociedades del sector eléctrico, a un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, para lo cual deberán ofrecerlas simultáneamente y en forma preferencial a las entidades territoriales, a los trabajadores de las empresas y a las organizaciones solidarias y de trabajadores.
	Artículo 68 (Nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para crear, cuando las características y condiciones de otras regiones así lo aconsejen, las empresas eléctricas regionales, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que tendrán carácter de sociedad de economía mixta, en las cuales participarán como socias las empresas electrificadoras del orden nacional ubicadas en el área de la respectiva región. **Artículo 69** (Nuevo). El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, como empresa industrial y comercial del Estado, se encargará de las inversiones con recursos del Presupuesto Nacional y aquellos señalados por la ley, en las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del sector eléctrico. **Parágrafo 1o.** En caso de que en las zonas no interconectadas haya discrepancias entre ICEL y las entidades del sector eléctrico que operan en esa área, en relación con el servicio de energía para una área específica, le corresponde a la Comisión de Regulación Energética definir esta situación. **Parágrafo 2o.** Autorízase al Gobierno Nacional para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reestructure y adecue los estatutos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, en consonancia con lo dispuesto en el presente artículo. **Artículo 70** (Nuevo). Autorízase a la Nación, al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, y a Interconexión Eléctrica S.A., ISA, o a la empresa que la suceda en sus derechos y obligaciones, para		

PROYECTO GOBIERNO	PROYECTO MODIFICADO
	Lo anterior sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A., ISA.
	Artículo 76. (Nuevo). Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico. Para tales efectos, la Nación aportará como capital los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico, así como el producido por la enajenación de los mismos, que no hayan sido aportados a las empresas a las que se refiere el artículo 70 de esta Ley.
	Artículo 77 (Nuevo). A la entrada en vigencia de esta Ley, las empresas que están prestando el servicio de distribución de electricidad continuarán haciéndolo en los mismos términos y condiciones dispuestos para el contrato de concesión.
Artículo 54 (Transitorio). La Comisión de Regulación Energética definirá los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los grandes consumidores durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley. Definirá también la duración de este período.	**Artículo 78.** La Comisión de Regulación Energética adoptará los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los usuarios no regulados durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en el artículo 41 de la presente ley. El término de transición será de tres años.
Artículo 55 (Transitorio). El desmonte de los valores cobrados por encima de los costos, o subsidios cruzados, existentes a la entrada en vigencia de esta ley, se hará de manera gradual y de forma concomitante con el establecimiento y pago efectivo de la compensación tarifaria correspondiente.	**Artículo 79** Transitorio. El desmonte de los valores cobrados por encima de los costos a la entrada en vigencia de esta ley, se hará de manera gradual y de forma concomitante con el establecimiento y pago efectivo de la compensación tarifaria correspondiente.
El Ministerio de Minas y Energía definirá para cada empresa el programa de transición correspondiente; su aplicación estará condicionada al ingreso de los subsidios externos en un monto igual a los valores cobrados en exceso, siempre y cuando no se originen en ineficiencias de gestión. Su determinación se hará mediante la comparación de los costos reales con la estructura óptima de costos de prestación del servicio.	La Comisión de Regulación Energética definirá para cada empresa el programa de transición correspondiente; su aplicación estará condicionada al ingreso de los subsidios externos en un monto igual a los valores cobrados en exceso, siempre y cuando éstos no se originen en ineficiencias de gestión. Su determinación se hará mediante la comparación de los costos reales con la estructura óptima de costos de prestación del servicio.
	Artículo 80 (Nuevo). Con el fin de permitir el ajuste financiero de algunas empresas distribuidoras de electricidad del orden oficial, la Comisión de Regulación Energética establecerá una compensación económica a favor de aquéllas, pagadera por las empresas oficiales que vendan electricidad en su jurisdicción territorial, a usuarios no regulados, que será del 10% del valor de la facturación mensual a estos usuarios.
Artículo 56. En la interpretación y aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta los mandatos constitucionales, los principios, fines y disposiciones establecidas en la ley, los principios generales del derecho, los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos.	**Artículo 81.** En la interpretación y aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta los mandatos constitucionales, los principios, fines y disposiciones establecidas en la ley, los principios generales del derecho, los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos.
	Artículo 82 (Nuevo). De conformidad con lo que disponga el Estatuto de Contratación Administrativa, las entidades del sector no exigirán a los oferentes de bienes y servicios de origen nacional requisitos y condiciones distintos a los requeridos a los oferentes de bienes y servicios extranjeros.
	Si el Gobierno Nacional lo considera conveniente, cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión en el sector energético se dispondrá la desagregación tecnológica.
	Artículo 83 (Nuevo). Interconexión Eléctrica S.A. –ISA– y el Departamento de Arauca acordarán los términos y las condiciones para el pago de los aportes recibidos por la primera, para la construcción de la línea de transmisión a 230 kv entre la subestación Palos en Bucaramanga y Arauca.
	Artículo 84 (Nuevo). Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.
	Artículo 85 (Nuevo). Las empresas del sector que para la construcción de presas hidroeléctrias hayan adquirido predios para sus embalses y obras adicionales, y no los necesiten, deberán venderlos preferencialmente al precio del avalúo catastral a sus anteriores propietarios o a los municipios, si ellos lo desean.
	Artículo 86 (Nuevo). Todas las entidades oficiales del orden nacional, departamental y municipal para efectos de tramitación de empréstitos externos o aquellos provenientes del Ministerio de Hacienda, Findeter, Fonade, FEN y demás organismos oficiales de financiación, deberán presentar el correspondiente paz y salvo eléctrico.
	Artículo 87 (Nuevo). En la evaluación de los proyectos de generación hidroeléctrica del Plan de Expansión, o de los Planes de Expansión, se deberá cuantificar el costo del agua embalsada para el respectivo proyecto. La metodología y los criterios para determinar dicho costo serán establecidos por la Comisión de Regulación Energética.
	Artículo 88 (Nuevo). A solicitud motivada de la entidad territorial, y con el concepto favorable de la Comisión Nacional de Regulación, el Gobierno Nacional podrá vender, a valor nominal, las acciones que tenga en las electrificadoras departamentales.
	Artículo 89 (Nuevo). El Gobierno Nacional creará las condiciones a través del Ministerio de Minas y Energía, los entes del Estado, las Universidades y la empresa privada, para la investigación, desarrollo y aprovechamiento de pequeñas centrales hidroeléctricas y otras fuentes alternas de energía.
Artículo 57. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936 y 126 de 1938 y los artículos 3°, 5°, 11, 12 y 13 de la Ley 51 de 1989 y el Decreto-ley 1318 de 1990.	**Artículo 90.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936, 126 de 1938, con exclusión de los artículos 17 y 18; y los artículos 4° y 12 de la Ley 56 de 1981.
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...	Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

del Proyecto de Ley Eléctrica No. 127 de 1992 - Senado

"por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I
Principios Generales

Artículo 1. La presente ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Artículo 3. En relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde:

a) Promover la libre competencia en las actividades del sector;

b) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;

c) Regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;

d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;

e) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;

f) (Nuevo). Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;

g) (Nuevo). Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.

Parágrafo. (Nuevo). Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el artículo 46 de esta ley, y por los recursos de presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;

c) Mantener y operar las instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos;

d) Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.

Artículo 5. La generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Artículo 6. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes de las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes de las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.

(Nuevo). Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que las personas de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

(Nuevo). Por el principio de equidad el Estado propenderá a alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Artículo 7. En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333,334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3º de esta ley.

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.

Parágrafo. (Nuevo). La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación, interconexión, transmisión o distribución.

Artículo 8. Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.

Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de estas entidades serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.

Parágrafo. (Nuevo). El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La Comisión de Regulación Energética podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 9. (Nuevo). El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.

Artículo 10. Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen cualquiera de las actividades del sector reguladas por esta ley, éstos deberán demostrar experiencia en la realización de los mismos y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales se regularán de acuerdo con lo previsto en esta ley, en el derecho privado o en disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos.

CAPITULO II
Definiciones especiales

Artículo 11. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

Sistema Interconectado Nacional. Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

Red Nacional de Interconexión. Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, incluyendo las interconexiones internacionales, destinadas al servicio de todos los integrantes del sistema interconectado nacional.

Redes Regionales o Interregionales de Transmisión. Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones, con sus equipos asociados, destinadas al servicio de un grupo de integrantes del sistema interconectado nacional dentro de una misma región o regiones adyacentes.

Redes de Distribución. Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinadas al servicio de los usuarios de un municipio o localidad.

Reglamento de Operación. Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional. El Reglamento de Operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.

Libertad Regulada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas distribuidoras de electricidad podrán determinar o modificar las tarifas de venta a usuarios regulados, previa autorización escrita de la Comisión de Regulación Energética y con sujeción a metodologías definidas por ésta, con la obligación de comunicar a este organismo sobre las decisiones tomadas en esta materia.

Comercialización (Nuevo). Compra y venta de electricidad entre los diferentes participantes en las actividades del sector y entre éstos y los usuarios finales, que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de Servicios Públicos Domiciliarios en lo pertinente.

Usuario Regulado (Nuevo). Persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación Energética.

Usuario No-Regulado (Nuevo). Persona natural o jurídica, con una carga instalada superior a 2 MW, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación Energética podrá revisar dicho nivel, mediante resolución motivada.

Operación Conjunta (Nuevo). Es la operación óptima que se adelanta por dos o más sistemas independientes.

Autogenerador (Nuevo). Aquel generador que produce energía eléctrica para atender sus propias necesidades.

Centro Regional de Despacho (Nuevo). Es un centro de supervisión y control de la operación de las redes, subestaciones y centrales de generación localizadas en una misma región, cuya función es la de coordinar la operación y maniobras de esas instalaciones, con sujeción, en lo pertinente, a las instrucciones impartidas por el Centro Nacional de Despacho, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Reglamento de Operación, con el fin de asegurar una operación segura y confiable del sistema interconectado.

(Nuevo). Cuando fuere necesario, la interpretación y aplicación de estas definiciones las hará la Comisión de Regulación Energética.

CAPITULO III
De la planeación de la expansión

Artículo 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo en forma dinámica de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; y que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental, económica y financieramente viables.

Artículo 13. La Unidad de Planeación Minero-Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como unidad administrativa especial del Ministerio de Minas y Energía, con regímenes especiales de personal, salarios, prestaciones, presupuesto y contratación administrativa, y operará mediante el contrato de fiducia que suscriba la Nación con una entidad fiduciaria.

Parágrafo. A través del contrato de fiducia, la Unidad vinculará el personal de planta, los expertos y los demás contratistas que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La fiducia manejará los recursos presupuestales y los demás recursos económicos que le sean asignados por el Ministerio de Minas y Energía, y desarrollará las demás actuaciones que le correspondan, conforme a las normas legales que regulan la materia.

Artículo 14 (Nuevo). El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética estará dentro del Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, y su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1989 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Este presupuesto será sufragado por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol; por Carbones de Colombia S.A., Carbocol; Financiera Energética Nacional, FEN, e Interconexión Eléctrica S.A., ISA; por partes iguales. Estas entidades quedan facultades para apropiar de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.

Artículo 15 (Nuevo). La Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética contará con un director quien tendrá la calidad de empleado público y devengará la remuneración que determine el Ministro de Minas y Energía.

El Director deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano;

b) Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y estudios de posgrado, y

c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector energético nacional o internacional por un período superior a ocho (8) años.

Artículo 16 (Nuevo). La Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;

b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos y sociales;

c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico, en concordancia con la política macroeconómica del Gobierno Nacional; el primero de los cuales deberá ser incluido en el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo que será sometido a consideración del Congreso.

El primer Plan Energético Nacional deberá ser presentado dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley y deberá ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado por el Conpes.

d) Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos;

e) Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos;

f) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energético;

g) Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía, y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional;

h) Recomendar al Ministro de Minas y Energía políticas y estrategias para el desarrollo del sector energético;

i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesorías;

j) Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía.

Artículo 17. El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, del orden nacional y regional, que deberá conceptuar previamente a la adopción de los Planes y Programas de desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que éstos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional.

Parágrafo. La Unidad de Planeación Minero-Energética elaborará los Planes de Expansión del Sistema interconectado nacional en concordancia con el cuerpo consultivo permanente.

Artículo 18. Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y distribución.

Los planes de generación e interconexión serán de referencia y buscarán orientar y racionalizar el esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la puesta en operación, a través de las empresas oficiales de generación de electricidad, de aquellos proyectos previstos en el plan de expansión de referencia del sector eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de forma tal que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan.

Artículo 19 (Nuevo). El Gobierno Nacional velará por el desarrollo y la ejecución de estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Genereación, para lo cual la Unidad de Planeación Minero-Energética promoverá la realización de tales estudios.

Parágrafo único. Los recursos necesarios para acometer los estudios de preinversión en proyectos de generación de electricidad, provendrán de los recaudos establecidos en el parágrafo único del artículo 14.

CAPITULO IV
De la regulación

Artículo 20. En relación con el servicio de electricidad, la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia y creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

Artículo 21. Créase la Comisión de Regulación Energética, como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;

b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

c) Por cinco expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo 370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine, y tendrá regímenes especiales de personal, salarial, presupuestaria y de contratación administrativa. Su administración y manejo se hará a través de un contrato de fiducia que se celebrará entre la Nación y una entidad fiduciaria.

Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

La Comisión de Regulación Energética expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para el desempeño del cargo de Director Ejecutivo por parte de los expertos de dedicación exclusiva.

Parágrafo 1o. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;

b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas, o similares, y estudios de posgrado, y

c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica preferiblemente en el área energética, y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero Energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

Parágrafo 2o. En el nombramiento de los expertos de dedicación exclusiva el Presidente de la República dará participación equitativa a las diferentes regiones del país, con el fin de que la Comisión pueda asegurar un tratamiento coherente entre las realidades energéticas de la Nación y de las regiones.

Parágrafo 3o. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres años y tres (3) para un período de cuatro años. Los expertos podrán ser reelegidos.

Parágrafo 4o. Dentro de las funciones a cumplir por los expertos de dedicación exclusiva, está la de velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos.

Artículo 22 (Nuevo). Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades de generación, transmisión y distribución de energía, y el monto total de la contribución no podrá superar el 2.5 por mil de los valores recaudados por sus propios servicios, descontando el valor de las compras de electricidad y de los peajes, cuando hubiere lugar a ello.

El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación Energética. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.

Parágrafo. La Comisión de Regulación Energética fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 23. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación Energética con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, y promover y preservar la competencia;

b) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia;

c) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho;

d) Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y centro nacional de despacho.

e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad;

f) Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización, bajo el régimen de libertad regulada;

g) Definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad;

h) Definir los factores que deben aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos básicos de los usuarios de menores ingresos;

i) Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional;

j) Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos;

k) Interpretar las definiciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley;

l) Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión;

ll) Conocer de las tarifas de los usuarios no regulados;

m) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;

n) Establecer que los acuerdos comerciales y operativos fijados en el reglamento de operación deberán valorar adecuadamente los servicios prestados por los diferentes recursos de generación para que sean compensados en términos económicos;

o) La Comisión de Regulación Energética establecerá tarifas preferenciales para los usos de la producción agropecuaria;

p) Crear las condiciones para reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales.

CAPITULO V
De la generación de electricidad

Artículo 24. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión, está permitida a todos los agentes económicos.

Parágrafo. Para los proyectos de generación de propósito múltiple de los cuales se deriven beneficios para otros sectores de la economía, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos para que estos sectores contribuyan a la financiación del proyecto, en la medida de los beneficios obtenidos.

Artículo 25. Las centrales de generación que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo.

Artículo 26. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las ditribuidoras, o a grandes consumidores, a tarifas acordadas libremente entre las partes.

CAPITULO VI
De la interconexión

Artículo 27. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, estarán sometidas a la obligación de operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados, y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.

Artículo 28. La conexión a la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación, o de un usuario impone a los interesados las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;

b) Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación Energética y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación, y

c) Ejecutar las obras necesarias para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.

Artículo 29. Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

Artículo 30 (Nuevo). Las empresas propietarias de centrales de generación podrán vincularse a las redes de interconexión, mediante dos modalidades:

a) **Modalidad libre.** Por la cual la empresa generadora no estará obligada a suministrar una cantidad fija de energía, sometiéndose en consecuencia, a la demanda del mercado, pero operando en un sistema de precios y tarifas determinado por el libre juego del mercado;

b) **Modalidad regulada.** Por la cual la firma generadora se compromete con una empresa comercializadora de energía o un usuario industrial a suministrar cantidades fijas de energía eléctrica durante un determinado período y en un horario preestablecido. Para ello será indispensable suscribir contratos de compra garantizada de energía.

Parágrafo. En ambas modalidades los propietarios de centrales deberán cumplir con el reglamento de operación del sistema interconectado y los acuerdos de operación.

En caso de incumplir los compromisos de suministro de energía se harán acreedores a las sanciones estipuladas en los respectivos contratos, sin perjuicio de las demás implicaciones de carácter civil o penal a que den lugar.

Artículo 31 (Nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objero social de Interconexión Eléctrica S.A., empresa comercial e industrial del Estado, que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal.

Autorízase, así mismo, al Gobierno para organizar, a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una nueva empresa, que se constituirá en una sociedad de economía mixta, con participación oficial de por lo menos el 51% del capital social, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.

Parágrafo 1o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional organizará el Centro Nacional de Despacho como una de sus dependencias internas, que se encargará de la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, con sujeción a las normas contempladas en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Parágrafo 2o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

Parágrafo 3o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá ejecutar proyectos de generación de electricidad.

Parágrafo 4o. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en cada una de las dos empresas que dio origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

CAPITULO VII
De la operación del sistema interconectado nacional

Artículo 32. La operación conjunta del sistema interconectado se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Artículo 33. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:

a) Planear la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;

b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;

c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación conjunta de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;

d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;

e) Informar periódicamente al Consejo Nacional de operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional, y de los riesgos para atender confiablemente la demanda, y

f) Informar las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operación.

Parágrafo. El Centro Nacional de Despacho tendrá un director que debe reunir condiciones equivalentes a las exigidas al experto que trata el artículo 15.

Artículo 34. El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los centros regionales de control, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexción y transmisión y con las empresas de distribución.

Artículo 35. Créase el Consejo de Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema intercontado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación podrán ser recurridas ante la Comisión de Regulación Energética.

El Consejo Nacional de Operación tendrá un Secretario Técnico cuyos requisitos serán equivalentes a los exigidos para el experto de que trata el artículo 15, quien participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

Artículo 36. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional que tengan una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional; por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto sólo en asuntos relacionados con la interconexión; por dos representantes de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional; por el Director del Centro Nacional de Despacho quien tendrá voz pero no tendrá voto, y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen actividades de generación y provengan de regiones no representadas como generadoras en este Consejo. La Comisión de Regulación Energética establecerá la periodicidad de sus reuniones.

Artículo 37. Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operen redes de interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información requerida para el planeamiento y la operacion del sistema interconectado nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho y de los Centros Regionales de Despacho, según corresponda.

CAPITULO VIII
De las tarifas por acceso y uso de las redes

Artículo 38. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad, y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.

Artículo 39. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión;

b) Un cargo fijo asociado a los servicios de interconexión;

c) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión.

Artículo 40. La Comisión de Regulación Energética definirá la metodología del cálculo y aprobará las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional y el procedimiento para hacer efectivo su pago.

Parágrafo 1o. Las tarifas de aceso a las redes se calcularán considerando, entre otros factores, la ubicación de los centros de carga dentro de las redes regionales y los sistemas de distribución asociados, los costos reales del sistema de transmisión o de distribución que se requieren para atender cada centro de carga y las condiciones ambientales que puedan afectar la inversión y el mantenimiento.

Parágrafo 2o. Una vez constituida la Comisión de Regulación Energética tendrá un plazo de seis (6) meses para definir y aprobar, en concordancia con lo establecido en el parágrafo anterior, la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes y para definir el procedimiento para hacer efectivos los pagos por este concepto. Si la Comisión no las define y aprueba en el plazo previsto, las empresas podrán cobrar las tarifas y cargos que éstas hayan sometido a su consideración.

CAPITULO IX
Del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad

Artículo 41. Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquéllas y éstas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no-regulados, son libres y serán renumeradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales.

Las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación.

Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras de cualquier orden deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los usuarios atendidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación Energética. Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia, y deberán establecer, además de los precios, cantidades, forma, oportunidad y sitio de entrega, las sanciones a que estarán sujetas las partes por irregularidades en la ejecución de los contratos y las compensaciones a que haya lugar por incumplimiento o por no poder atender oportunamente la demanda.

Parágrafo. Las personas contratantes enviarán mensualmente a la Comisión de Regulación Energética la información relativa a los contratos celebrados.

Artículo 42. Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no regulado negociar libremente sus contratos de suministro, o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores, o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia.

Quienes incurran en las conductas descritas anteriormente, estarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 79 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, las cuales serán impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la violación cometida.

Artículo 43. El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.

Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía, manteniendo a la vez el principio de solidaridad y redistribución del ingreso mediante la estratificación de las tarifas.

Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos.

Por neutralidad se entiende que usuarios residenciales de la misma condición socioeconómica o usuarios no-residenciales del servicio de electricidad, según niveles de voltaje, se les dará el mismo tratamiento de tarifas y se les aplicarán las mismas contribuciones o subsidios.

En virtud del principio de neutralidad, no pueden existir discriminaciones tarifarias para el sector residencial de estratos I, II y III, entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico.

En virtud del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, las autoridades competentes al fijar el régimen tarifario tendrán en cuenta el mandato consagrado en el artículo 6º, inciso 7º de esta ley.

Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio, y para los usuarios.

Artículo 44. Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación Energética, tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región; tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables.

Artículo 45. La Comisión de Regulación Energética tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;

b) Una tarifa por unidad de potencia;

c) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disiponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo, y

d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario al servicio de electricidad.

Parágrafo 1. Para el cálculo de cada componente se tendrá en cuenta los costos y cargos establecidos por la Ley.

Parágrafo 2. La Comisión de Regulación Energética podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

Artículo 46. En concordancia con lo establecido en el numeral h) del artículo 23 y en el artículo 6º de la presente Ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben aportar para subsidiar los consumos básicos de los usuarios residenciales de menores ingresos.

El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del Presupuesto Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

El valor de los aportes para cada sector de consumo será definido anualmente por la Comisión de Regulación Energética.

Los subsidios se pagarán a las empresas distribuidoras y cubrirán no menos del 90% de la energía efectivamente entregada a aquellos usuarios que por su condición económica y social tengan derecho según lo establecido por la ley.

Los grandes consumidores que compran energía a empresas generadoras de energía no reguladas deberán también pagar la contribución.

Autorízase al Gobierno Nacional para que en concordancia con lo estatuido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establezca el mecanismo especial a través del cual se definirán los factores y se manejarán y asignarán los recursos provenientes de los aportes.

Las empresas de electricidad recaudarán las sumas correspondientes a estos factores en las facturas de cobro por ventas de electricidad, estableciendo claramente el monto de las mismas.

Así mismo, en las facturas de los usuarios de menores ingresos establecerán el valor del subsidio otorgado. Las empresas consignarán, en la entidad o entidades que el Gobierno señale, la diferencia existente entre el valor recaudado y sus propias necesidades de subsidio, las cuales deben haber sido aprobadas por la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 47 (Nuevo). Para desarrollar los planes y programas de energización rural que estén contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, y que debe ser concordante con el Plan Energético Nacional y con el propósito de ampliar la cobertura del servicio de energía a zonas rurales y a zonas no interconectadas con habitantes de escasos ingresos económicos, el Gobierno Nacional destinará como inversión social el 1% del presupuesto anual de la Nación para tales fines, teniendo en cuenta el régimen especial señalado por el artículo 359 de la Constitución Nacional, relativo a los programas de inversión social de los cuales hacen parte la energización rural.

Artículo 48 (Nuevo). La Nación, las demás entidades territoriales, las entidades descentralizadas de aquella y éstas, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas u órganos que integran la estructura del Estado, en todos los órdenes y niveles, incorporarán en sus respectivos presupuestos apropiaciones suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de electricidad, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigibles.

Es deber del Contralor General de la República y de los contralores departamentales y municipales, según el caso, cerciorarse de que los funcionarios que tienen la responsabilidad de preparar los proyectos de presupuesto, de ejecutar las apropiaciones y de cancelar las obligaciones, incorporen y realicen los pagos derivados de ellas. A quienes no lo hagan se les sancionará en la forma prevista en las normas vigentes, inclusive solicitando su destitución a la autoridad nominadora competente, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que puedan corresponderles.

CAPITULO X
De la conservación del medio ambiente

Artículo 49. Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos, que realicen alguna de las actividades de que trata la presente Ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 50. Las empresas públicas, privadas o mixtas, que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.

Artículo 51. Las empresas públicas, privadas o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a obtener previamente la licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Parágrafo. Para obtener la licencia ambiental para ejecutar proyectos de generación e interconexión de electricidad se deben realizar los correspondientes estudios, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente e incluir en el presupuesto de la respectiva empresa las partidas correspondientes para ejecutar las medidas remediables previstas.

Artículo 52. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas: primero, los impactos ambientales; segundo, las medidas previstas en el plan de acción ambiental y tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan de acción ambiental.

CAPITULO XI
Del contrato de concesión

Artículo 53. Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad, a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente.

La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos estatales ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.

El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones legales que le sean aplicables y a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El otorgamiento de la concesión se hará mediante oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios.

Artículo 54 (Nuevo). La Nación y las demás entidades territoriales en ejercicio de las competencias que con relación a las distintas actividades del sector eléctrico les asigna la ley, podrán celebrar contratos de concesión sólo en aquellos eventos en los cuales como resultado de la libre iniciativa de los distintos agentes económios, en un contexto de competencia, no exista ninguna entidad dispuesta a asumir, en igualdad de condiciones, la prestación de estas actividades.

Artículo 55 (Nuevo). La competencia para otorgar contratos de concesión se asigna en la siguiente forma: a la Nación, los relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión entre regiones; a los departamentos, lo concerniente a las redes regionales de transmisión; y al municipio, lo atinente a la distribución de electricidad. Corresponderá a la Comisión de Regulación Energética precisar el alcance de las competencias señaladas.

Artículo 56. El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio; la forma y condiciones de remuneración para el concesionario, que se definirán teniendo en cuenta el servicio concedido; la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anticipada; las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento; la liquidación de bienes; las normas aplicables; y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.

Artículo 57. Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás organizaciones comunitarias constituidas legalmente, y las entidades de carácter público.

Artículo 58. La remuneración del contrato de concesión consiste en las tarifas o precios que los usuarios de los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cuando, por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con las tarifas que efectivamente se apliquen.

Artículo 59. El concesionario deberá cumplir las órdenes e instrucciones que por razones de interés general imparta el concedente en cuanto a la forma y las condiciones en que el servicio se debe prestar, aunque impliquen modificaciones en los términos estipulados en el contrato. Si como consecuencia de las modificaciones se afectare el equilibrio económico-financiero del contrato, éste deberá ser restablecido de común acuerdo y de no ser posible, mediante arbitraje.

Artículo 60. El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente y no podrá exceder de treinta (30) años, contados a partir de la fecha fijada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento del perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación hasta por veinte (20) años, con una anticipación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo del contrato. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos y operativos.

Artículo 61. Con el fin de asegurar la continuidad, calidad y regularidad del servicio, el concedente podrá sustituir al concesionario en su prestación, realizándola por sí mismo o mediante terceros, en el evento en que se haya suspendido, o se tema razonablemente que se pueda suspender, previo concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sustitución deberá ser una medida temporal, y cuando el concesionario se halle en condiciones de prestar nuevamente el servicio podrá ser restituido; en caso contrario, se decretará la terminación del contrato.

Artículo 62. Por razones de interés general, la entidad concedente podrá dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión compensando tanto por los perjuicios que le cause al concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se le prive por el rescate de la misma.

Parágrafo. Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación conforme al procedimiento correspondiente establecido en la ley o en las normas que rijan a la entidad concedente.

Artículo 63. A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones y equipos, determinado por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero, de común acuerdo entre los dos anteriores.

CAPITULO XII
Del ahorro, conservación y uso eficiente de la energía

Artículo 64 (Nuevo). El ahorro de la energía, así como su conservación y uso eficiente, es uno de los objetivos prioritarios en el desarrollo de las actividades del sector eléctrico.

Artículo 65 (Nuevo). Créase la División de Ahorro, conservación y uso eficiente de la energía, como dependencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA, que tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer metas de ahorro, conservación y uso eficiente de energía, que sean realizables económicamente,
2. Promover la formulación y ejecución de programas que propendan por el uso eficiente de la energía.
3. Recomendar, como parte del Plan Energético Nacional, un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.
4. Evaluar periódicamente el desarrollo de los programas que se emprendan tanto a nivel nacional como por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras.
5. Adoptar normas técnicas para la fabricación de equipos consumidores de energía y para la construcción de inmuebles, que propendan por el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.
6. Establecer y fomentar los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.
7. Dirigir y coordinar las campañas educativas relacionadas con su objetivo.
8. Ejercer el control y seguimiento de los programas relacionados con su objetivo.
9. Definir los mecanismos e incentivos para cumplir con los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.
10. Promover un programa de recuperación y restitución de redes, tendiente a minimizar las pérdidas técnicas en transmisión y distribución.

El INEA deberá adecuar su estructura orgánica y planta de personal para el cumplimiento de las funciones asignadas, en un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente Ley.

Parágrafo 1o. La Dirección de Ahorro, Conservación y Uso eficiente de la energía contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2o. Independientemente de los aportes anuales que el INEA reciba del Presupuesto Nacional para su funcionamiento, la Unidad de Planeación Minero Energética deberá apropiar los recursos indispensables para los programas que apruebe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 66 (Nuevo). Los proyectos relacionados con las actividades propias del sector, generación, transmisión, distribución y comercialización, tendrán en cuenta como criterio de factibilidad el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

CAPITULO XIII
Disposiciones finales

Artículo 67 (Nuevo). Créase la Empresa Eléctrica del Oriente, entidad que tendrá el carácter de sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación de las Electrificadoras de Boyacá, Norte de Santander, Santander y Arauca, así como por las demás entidades públicas y privadas que concurran a su creación y cuyo objeto será la generación y transmisión de energía eléctrica preferencialmente en los Departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Norte de Santander y Santander.

Artículo 68 (Nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para crear, cuando las características y condiciones de otras regiones así lo aconsejan, las empresas eléctricas regionales, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que tendrán carácter de sociedad de economía mixta, en las cuales participarán como socias las empresas electrificadoras del orden nacional ubicadas en el área de la respectiva región.

Artículo 69 (Nuevo). El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, como empresa industrial y comercial del Estado, se encargará de las inversiones con recursos de Presupuesto Nacional y aquellos señalados por la ley, en las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del sector eléctrico.

Parágrafo 1o. En caso de que en las zonas no interconectadas haya discrepancias entre ICEL y las entidades del sector eléctrico que operan en esa área, en relación con el servicio de energía para una área específica, le corresponde a la Comisión de Regulación Energética definir esta situación.

Parágrafo 2o. Autorízase al Gobierno nacional para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reestructure y adecúe los estatutos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, en consonancia con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 70 (Nuevo). Autorízase a la Nación, al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, y a Interconexión Eléctrica S.A., ISA, o a la empresa que la suceda en sus derechos y obligaciones, para enajenar en favor de las empresas oficiales cuyo objeto sea la generación y la transmisión de electricidad, existentes a la vigencia de esta ley y de las empresas eléctricas regionales que se organicen, los activos de generación que posea, así como su participación en proyectos de generación de electricidad compartidos.

Artículo 71 (Nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar los activos de generación y las redes regionales o interregionales de transmisión de electricidad de propiedad de la Nación ubicados en las regiones donde hayan de constituirse las empresas eléctricas regionales, preferencialmente en favor de estas mismas entidades, de conformidad con la Ley.

Artículo 72 (Nuevo). Las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta Ley con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del sistema interconectado nacional, no podrán realizar más de una de las actividades relacionadas con el mismo, con excepción de las de transmisión y comercialización que pueden realizarse en forma combinada con una de las otras actividades.

Artículo 73. De conformidad con el artículo 189, ordinal 16, de la Constitución Política, y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, transforme en sociedades de economía mixta las entidades descentralizadas del orden nacional, cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

La Nación aportará como capital a estas empresas, los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero, así como el producido por la enajenación de los mismos.

En el caso de las entidades descentralizadas del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán dicha transformación cuando una más eficiente y económica prestación del servicio así lo aconsejen.

Parágrafo. En aquellas sociedades en las cuales la participación pública sea superior al 95%, no se aplicará el numeral 3 del artículo 457 del Código de Comercio.

Artículo 74 (Nuevo). Los actos y los contratos, salvo los que se refieren a contrato de empréstito, celebrados por las sociedades por acciones en las cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital social, sin atención a la cuantía que dicha participación represente, se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 75 (Nuevo). Autorízase a la Nación y a las entidades públicas del orden nacional para enajenar las acciones que posean en sociedades del sector eléctrico, a un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, para lo cual deberán ofrecerlas simultáneamente y en forma preferencial a las entidades territoriales, a los trabajadores de las empresas y a las organizaciones solidarias y de trabajadores.

Lo anterior sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A., ISA.

Artículo 76 (Nuevo). Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico. Para tales efectos, la Nación aportará como capital los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico, así como el producido por la enajenación de los mismos, que no hayan sido aportados a las empresas a las que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 77 (Nuevo). A la entrada en vigencia de esta Ley, las empresas que están prestando el servicio de distribución de electricidad continuarán haciéndolo en los mismos términos y condiciones dispuestos para el contrato de concesión.

Artículo 78. La Comisión de Regulación Energética adoptará los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los usuarios no regulados durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en el artículo 41 de la presente ley. El término de transición será de tres años.

Artículo 79 (Transitorio). El desmonte de los valores cobrados por encima de los costos a la entrada en vigencia de esta ley, se hará de manera gradual y de forma concomitante con el establecimiento y pago efectivo de la compensación tarifaria correspondiente.

La Comisión de Regulación Energética definirá para cada empresa el programa de transición correspondiente; su aplicación estará condicionada al ingreso de los subsidios externos en un monto igual a los valores cobrados en exceso, siempre y cuando éstos no se originen en ineficiencias de gestión. Su determinación se hará mediante la comparación de los costos reales con la estructura óptima de costos de prestación del servicio.

Artículo 80 (Nuevo). Con el fin de permitir el ajuste financiero de algunas empresas distribuidoras de electricidad del orden oficial, la Comisión de Regulación Energética establecerá una compensación económica a favor de aquéllas, pagadera por las empresas oficiales que vendan electricidad en su jurisdicción territorial, a usuarios no regulados, que será del 10% del valor de la facturación mensual a estos usuarios.

Artículo 81. En la interpretación y aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta los mandatos constitucionales, los principios, fines y disposiciones establecidas en la ley, los principios generales del derecho, los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos.

Artículo 82 (Nuevo). De conformidad con lo que disponga el Estatuto de Contratación Administrativa, las entidades del sector no exigirán a los oferentes de bienes y servicios de origen nacional requisitos y condiciones distintos a los requeridos a los oferentes de bienes y servicios extranjeros. Si el Gobierno Nacional lo considera conveniente, cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión en el sector energético se dispondrá la desagregación tecnológica.

Artículo 83 (Nuevo). Interconexión Eléctrica S.A., ISA, y el Departamento de Arauca acordarán los términos y las condiciones para el pago de los aportes recibidos por la primera, para la construcción de la línea de transmisión a 230 kV entre la subestación Palos en Bucaramanga y Arauca.

Artículo 84 (Nuevo). Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

Artículo 85 (Nuevo). Las empresas del sector que para la construcción de presas hidroeléctricas hayan adquirido predios para sus embalses y obras adicionales, y no los necesiten, deberán venderlos preferencialmente al precio del avalúo catastral a sus anteriores propietarios o a los municipios, si ellos lo desean.

Artículo 86 (Nuevo). Todas las entidades oficiales del orden nacional, departamental y municipal para efectos de tramitación de empréstitos externos o aquellos provenientes del Ministerio de Hacienda, Findeter, Fonade, FEN y demás organismos oficiales de financiación, deberán presentar el correspondiente paz y salvo eléctrico.

Artículo 87 (Nuevo). En la evaluación de los proyectos de generación hidroeléctrica del Plan de Expansión, o de los Planes de Expansión, se deberá cuantificar el costo del agua embalsada para el respectivo proyecto. La metodología y los criterios para determinar dicho costo serán establecidos por la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 88 (Nuevo). A solicitud motivada de la entidad territorial, y con el concepto favorable de la Comisión Nacional de Regulación, el Gobierno Nacional podrá vender, a valor nominal, las acciones que tenga en las electrificadoras departamentales.

Artículo 89 (Nuevo). El Gobierno Nacional creará las condiciones a través del Ministerio de Minas y Energía, los entes del Estado, las Universidades y la empresa privada, para la investigación, desarrollo y aprovechamiento de pequeñas centrales hidroeléctricas y otras fuentes alternas de energía.

Artículo 90. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936, 126 de 1938, con exclusión de los artículos 17 y 18; y los artículos 4 y 12 de la Ley 56 de 1981.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

INTENDENCIA NACIONAL DE COLOMBIA